



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Escuela de Post Grado

MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A
FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO, DENTRO DEL
CÓDIGO CIVIL, Y SU EFICACIA EN EL RESPETO
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,
HUÁNUCO - 2016.**

**Para optar el Grado Académico de
Magister en Derecho
Mención en Derecho Civil y Comercial**

Autor

TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI

Huánuco - Perú

Diciembre, 2016



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, local central de la Universidad de Huánuco, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo las 17.00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA, Presidente, Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ, Secretario, y Mg. Jeremías ROJAS VELÁSQUEZ, Vocal, respectivamente; nombrados mediante Resolución N° 390-2016-D-EPG-UDH, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis y el aspirante al Grado Académico de Magíster, Abog. Tullio Deifilio BERMEO TURCHI.

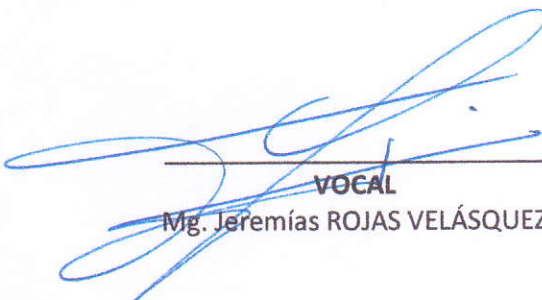
Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO, DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, Y SU EFICACIA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUÁNUCO - 2016**", para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Civil y Comercial.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota APROBATORIA con la calificación de Diecisiete; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Civil y Comercial, al graduando Tullio Deifilio BERMEO TURCHI.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 18.40 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.


PRESIDENTE
Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA


SECRETARIO
Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ


VOCAL
Mg. Jeremías ROJAS VELÁSQUEZ

DEDICATORIA

A mi madre (+)

A mis alumnos de la Universidad de Huánuco, período 2005 - 2012

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, institución universitaria que me dio la oportunidad de transmitir conocimientos a las nuevas generaciones de abogados.

Al Ministerio Público y al Poder Judicial, que forjaron mi vocación por la justicia y me permitieron ponerla en práctica.

A la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)-España, que me concedió la oportunidad de ampliar mis conocimientos jurídicos en otros países, conocer otras realidades y hacer amistad con juristas de nota.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general demostrar que la regulación de la institución del patrimonio familiar en nuestro Código Civil constituye un instrumento eficaz para el garantizar el respeto de los derechos fundamentales a favor de quienes conforman una unión de hecho: El diseño de la investigación fue no experimental, con una muestra de 174 abogados civilistas con especialidad en el área de familia, con más de diez años de experiencia, seleccionados por muestreo probabilístico simple al azar, quienes fueron encuestados.

La regulación del patrimonio familiar, o bien de familia como se le conoce en otros países, a favor de quienes conforman unión de hecho, permite el respeto del derechos constitucionales a la Dignidad Humana así lo consideró el 93.1% de los encuestados afirmó que consagra el respeto a la autonomía de los convivientes y el 95.4% que garantiza el respeto al Principio Pro Homine; así como el Derecho de Igualdad ante la Ley y la no discriminación como lo sostuvo el 96.6% de la muestra. En el Perú existen muchas familias formadas por personas que no teniendo impedimento de contraer matrimonio, deciden no casarse, y siendo la familia una institución natural, sus derechos no pueden supeditarse a la formalidad del matrimonio, por ende el patrimonio familiar, no puede ser un mecanismo de amparo familiar exclusivo para los cónyuges, sino también para quienes conforman una unión de hecho, pues ello concretiza la protección de la familia como lo sostuvo el 80.5% de la muestra, además de proteger la vivienda familiar y garantizar la subsistencia de la familia y la propiedad de acuerdo al 83.9% y 86.2% de la muestra encuestada, además de cautelar el carácter inalienable e inembargable del patrimonio, así lo consideró el 86.2% y el 82.9% de los encuestados.

Palabras clave: Principio de protección de la familia, Derecho de familia, Bien familiar, Discriminación, Derecho de igualdad ante la ley.

ABSTRACT

This research had the general objective to show that the regulation of the institution of family property in the Civil Code is effective for respect for fundamental rights in favor of those who form a union, the design was not experimental with a sample of 174 lawyers, in civil with over ten experience years, selected by a simple random probability sampling who were surveyed.

The regulation of family wealth, in favor of those who make union, ensures respect for the constitutional rights to human dignity whenever 93.1% of respondents said that enshrines respect for the autonomy of cohabiting and 95.4% that guarantees respect for the principle Pro Homine; and the right to equality before the law and non-discrimination as it held 96.6% of the sample. In Perú there are many families formed by persons having no impediment to marry, decide not to marry, and being family a natural institution, their rights cannot be made subject to marriage, therefore the family property, may not be unique for spouses but also for those who make union, as this materializes the protection of the family as it held 80.5% of the sample, as well as protecting the family home and family subsistence and ownership according to 83.9% and 86.2 % of the survey sample, plus the inalienable and indefeasible precautionary heritage character, so consider the 86.2% and 82.9% of respondents.

Keywords: Principle of family protection, Family law, Good family, Discrimination, Equality before the law.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
ÍNDICE.....	

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1 Objetivo general.....	15
1.3.2 Objetivos Específicos.....	16
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Antecedentes Históricos	19
2.2.2. Aceptaciones sobre Unión de Hecho	23
2.2.3. Terminología.....	24
2.2.4. Derechos reconocidos a favor de la unión de hecho	24
2.2.5. Elementos esenciales de la unión de hecho	25
2.2.6. Patrimonio Familiar	25
2.2.7. Antecedentes del Patrimonio Familiar.....	26
2.2.8. Características del patrimonio familiar	26
2.3. BASES EPISTEMOLÓGICAS	27
2.3.1. Tipos de Unión de Hecho	27
2.3.2. Marco constitucional y normativo de la Unión de Hecho	27
2.3.3. Declaración Judicial de Unión de Hecho	28
2.3.4. Declaración Notarial de Unión de Hecho	29
2.3.5. Protección Constitucional de la Unión de Hecho	29
2.3.6. Extinción	30

2.3.7.	Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar	30
2.3.8	Los Sujetos del Patrimonio Familiar.....	31
2.3.9.	Bienes del Patrimonio Familiar	32
2.3.10.	Efectos del Patrimonio Familiar	32
2.3.11.	Administración del Patrimonio Familiar	33
2.3.12.	Principios fundadores del patrimonio familiar.....	33
2.3.13.	Presupuestos.....	33
2.4.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	34
2.5.	DERECHO COMPARADO	36
2.6.	SISTEMA DE HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	46
2.6.1.	Hipótesis	46
2.6.2.	Variables	47
2.7.	DIMENSIONES E INDICADORES	47

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	48
3.2.	COBERTURA DEL ESTUDIO	49
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	50

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	51
4.2.	ANÁLISIS DE RESULTADOS	62

CAPÍTULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1.	SOLUCIÓN DEL PROBLEMA	66
5.2.	NUEVOS PLANTEAMIENTOS	68
	CONCLUSIONES	70
	RECOMENDACIONES	72
	PROPUESTA LEGISLATIVA	73
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
	ANEXOS	81

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág,
Tabla 1. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la familia, Huánuco – 2016	51
Tabla 2. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la vivienda familiar, Huánuco – 2016...	53
Tabla 3. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la subsistencia familiar, Huánuco – 2016	54
Tabla 4. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la propiedad, Huánuco – 2016.....	55
Tabla 5. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inalienable del patrimonio, Huánuco – 2016	56
Tabla 6. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inembargable del patrimonio, Huánuco – 2016	57
Tabla 7. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto de la autonomía de los convivientes, Huánuco – 2016	58
Tabla 8. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Principio Pro Homine, Huánuco – 2016 ..	59
Tabla 9. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Derecho al Trato Igualitario, Huánuco – 2016	60
Tabla 10. Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la no discriminación, Huánuco – 2016	61

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Pág,

Gráfico 1.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la familia, Huánuco – 2016.....	52
Gráfico 2.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la vivienda familiar, Huánuco – 2016.....	53
Gráfico 3.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la subsistencia familiar, Huánuco – 2016.....	54
Gráfico 4.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la propiedad, Huánuco – 2016	55
Gráfico 5.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inalienable del patrimonio, Huánuco – 2016.....	56
Gráfico 6.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inembargable del patrimonio, Huánuco – 2016.....	57
Gráfico 7.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto de la autonomía de los convivientes, Huánuco – 2016.....	58
Gráfico 8.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Principio Pro Homine, Huánuco – 2016	59
Gráfico 9.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Derecho al Trato Igualitario, Huánuco – 2016.....	60
Gráfico 10.	Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la no discriminación, Huánuco – 2016	61

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre la regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho dentro del Código Civil como consagración eficaz del respecto de Derechos Fundamentales.

La justificación de esta tesis radica, en que la diferencia entre las parejas que han contraído matrimonio civil con las que viven en situación de unión de hecho, no puede ser la celebración del acto de matrimonial y por ende la constitución de su estado civil, ya que ambas estructuras familiares, en la práctica, cumplen las mismas funciones estratégicas, a saber: a) función biológica, b) función formativa y protectora de la familia, c) función asistencial, d) función política y e) función económica; razón por la que luego de nuestra investigación estamos en condiciones de aseverar que resulta necesario regular la institución del patrimonio familiar para las uniones de hecho, para proteger este modelo familiar, su vivienda y la subsistencia, lo cual efectivizará el respeto a la igualdad ante la ley y la tutela de la dignidad como ejes fundamentales del ciudadano, consagrando el Principio Pro Homine.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos y la trascendencia de la investigación. En el Capítulo II se desarrolló el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la sistematización de variables. En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño, la población, muestra, instrumentos y técnicas utilizadas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respectivo de cada uno. En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta legislativa; referencia bibliográfica y anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El tema tratado en esta investigación trata sobre la regulación del Patrimonio Familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, esta institución jurídica, conforme lo ha establecido la norma civil, tiene como fin la protección de la vivienda y/o subsistencia familiar, que consiste en la afectación de un inmueble (urbano o rural), sobre el que se constituye casa – habitación, o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. (Código Civil, 1984, art. 489), adquiriendo la característica de ser inembargable, inalienable y transmisible por herencia. (De Almeida Sánchez, 2009, p.132); la ley establece que los constituyentes sólo pueden ser los cónyuges, ya sea sobre bienes de su propiedad o sobre los bienes de la sociedad conyugal de gananciales, así como el viudo o divorciado sobre sus bienes propios, el padre o la madre solteros sobre los bienes de su propiedad, cualquier persona dentro los límites en que puede donar o disponer de modo libre en testamento, es decir del treinta por ciento; y respecto de los beneficiarios, la ley regula que de modo restringido pueden ser los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, y ascendientes en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente. (Código Civil, 1984, art. 495); siendo ello así, es evidente que la norma civil sustantiva deja

de lado toda posibilidad que, cuando las parejas no hayan contraído matrimonio, pero han establecido unión de hecho, tengan derecho a ser constituyentes o beneficiarios del patrimonio familiar, pues nuestra ley no permite la que el conviviente constituya de manera voluntaria patrimonio familiar a favor del otro, o a éste de ser beneficiario de aquél. (Varsi, 2013, p.500-501), con lo cual, frente al patrimonio familiar, los convivientes son considerados ciudadanos de segundo orden, vulnerando el principio de protección familiar y sus derechos fundamentales como de la igualdad ante la ley, dignidad humana y autonomía, ya que el conviviente o concubino se encuentra desprotegido ante la imposibilidad de proteger o asegurar su morada o su sustento, como si se permite entre los entre cónyuges.

Es necesario precisar que respecto al patrimonio familiar legal, ha quedado ya regulado en el Artículo 326 del Código Civil, modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, vigente desde el 17 de Abril del 2013, al establecer que cuando se produce el fallecimiento de uno de los convivientes, el otro tiene derecho de habitación, sin embargo pero no se ha regulado el patrimonio familiar voluntario, que corresponde al tema del presente trabajo.

Teniendo en consideración, que tanto el matrimonio y la unión de hecho presentan elementos comunes, constituyendo la diferencia, entre ambas, el acto matrimonial que otorga el estado civil de casado, resulta evidente que los derechos y obligaciones deberían ser las mismas, como ocurre en la transmisión hereditaria, hasta hace poco negada a los convivientes, ya fue objeto de saludable modificación legal; pues lo que se busca es el respeto a la igualdad ante la ley y la tutela de la dignidad como ejes fundamentales del ciudadano, siendo ello así las normas deben ir de la mano con los cambios sociales, los principios y derechos fundamentales que la Constitución Política del Estado reconoce, basados en el Principio Pro Homine del cual se despliegan los derechos humanos. (Lloveras, 2009, p.254).

Considerando que las estadísticas revelan que tanto en Huánuco, así como en el resto del país, existe un alto porcentaje familias en las cuales las parejas no han contraído matrimonio civil, pues según los datos del INEI lo conforman el 34.5%. (Instituto Nacional de Estadística, 2014), con este trabajo de investigación, se busca es proponer que la ley permita a los convivientes ser constituyentes y/o beneficiarios del Patrimonio Familiar.

Nuestro país es conservador, a diferencia de los cónyuges, los convivientes, quienes no han celebrado matrimonio civil, pero en tal situación han formado un familia son tratados como ciudadanos de segundo orden, como ya lo ha considerado el Tribunal Constitucional, a quienes se reconocimiento legalmente a partir de la Constitución Política de 1979, otorgando algunos derechos equiparables a los que nacen con el matrimonio a partir del Código Civil de 1984, sin embargo tal reconocimiento de derechos no es íntegro o idéntico, por ejemplo el derecho a heredar les estuvo negado hasta el 2013; por lo tanto, si tenemos en consideración el Principio Pro Homine, como fuente de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente: dignidad humana e igualdad ante la ley, entre otros, no existe ningún argumento jurídico para impedir que respecto a la tutela familiar, al conviviente se le niegue la posibilidad de constituir a favor del otro, ni que éste sea beneficiario de aquél, para proteger la vivienda o asegurar su sustento, frente a una eventualidad, y por ende constituir tal patrimonio familiar inalienable, inembargable y trasmisible por herencia. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06572-2006-PA/TC, 2007, f. 12).

Por ello, se planteó como solución la efectivización y respeto de derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Política, mediante la incorporación del patrimonio familiar para quienes viven en unión de hecho, mediante la modificación de los artículos pertinentes del Código Civil, tal propuesta se ha desarrollado más adelante.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Problema General

¿De qué manera la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, en el Código Civil, influye en la eficacia del respeto de los derechos fundamentales a favor de quienes conforman una unión de hecho, Huánuco 2016?

Problemas Específicos

¿Qué influencia tiene la regulación de la institución del patrimonio familiar en el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho?

¿Qué influencia tiene la regulación de la institución del patrimonio familiar en el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho?

¿En qué medida la regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho?

¿En qué medida la regulación de la institución del patrimonio familiar efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Demostrar que la regulación de la institución del patrimonio familiar en el Código Civil resulta eficaz para el respeto de los derechos constitucionales a favor de quienes conforman una unión de hecho, Huánuco – 2016.

1.3.2 Objetivos Específicos

Determinar que la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, permite el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho

Determinar que la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, permite el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho.

Explicar cómo la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho.

Explicar cómo la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho.

1.4 TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio de investigación tuvo por finalidad demostrar que la regulación del patrimonio familiar a favor quienes forman unión de hecho, materializarán y concretarán la consagración de derechos fundamentales de: dignidad humana e igualdad ante la ley; además su regulación permitirá que exista un efectivo amparo familiar, entre personas que no les une un lazo conyugal, pero han establecido una familia, es decir unión de hecho, pero tal condición no les impide proteger el patrimonio en favor del conviviente, existiendo para posibilidad jurídica que sea beneficiario en la misma condición que se tutela cuando son casados; además tiene trascendencia académica o informativa, porque nos va a permitir elaborar un proyecto de ley para su incorporación dentro de la ley civil sustantiva; además va a servir como antecedente para otras investigaciones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha efectuado búsqueda referente sobre tesis relacionadas a nuestro tema de, tanto en las Bibliotecas de post grado de las universidades de Huánuco, tanto la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL) y la Universidad de Huánuco (UDH), y no se han encontrado trabajos referidos al tema; también se ha efectuado búsqueda por internet, tampoco se han hallado tesis relacionadas.

A nivel doctrinario nacional, únicamente se han hallado posiciones doctrinarias a favor y en contra sobre patrimonio familiar a favor de los convivientes, siendo las siguientes:

Varsi Rospigliosi, Enrique, (2013). Señala que la constitución de patrimonio familiar, ha originado debate a nivel doctrinario, este autor precisa que la familia, es un fenómeno natural, que existe de modo muy independiente del matrimonio, razón para considerar la posibilidad de constituir patrimonio familiar a favor de quienes forman una familia extramatrimonial, no es extralegal, sino que su necesidad radica que en esta familia puede hallarse más expuesta al riesgo de desamparo, a diferencia de los cónyuges; si bien los convivientes pueden constituir patrimonio familiar, como solteros a favor de sus hijos, no puede hacerlo a su pareja, por ende lo deja desprotegido. (p.500-501).

Cornejo Chávez, Héctor, (1999). Precisa que en el país abundan las uniones extramatrimoniales, es decir familias formadas por progenitores que no tienen impedimento de contraer matrimonio, conviven y forman familias, procrean hijos y adquieren bienes muebles e inmueble, por ende una solución afirmativa de protegerlos es que puedan constituir patrimonio familiar, no sólo para sus hijos, sino también del otro conviviente. (p.305-306)

Peralta Andia, Javier, (1996). Considera que así como usufructuario o inquilino, no pueden constituir patrimonio familiar, tampoco los tienen, quienes sin casarse, y si bien fue considerado de modo positivo en el Proyecto Original aprobado por la Comisión Reformadora del Código Civil, fue excluido por la Comisión Revisora, ya que tergiversaba el espíritu de la norma al favorecer la formación de patrimonios familiares extralegales. (p. 608-609).

Aguilar Llanos, Benjamín (2010).- Al tratar el tema, señala:

"Resulta curioso que el legislador no haya considerado como beneficiarios a los concubinos, sobre todo si, en un primer inicialmente la comisión reformadora del Código Civil estableció tal posibilidad respecto de los concubinos en unión de hecho, permanente no menor a dos años y sin impedimento matrimonial, lo que debe considerarse, por cuanto si la finalidad del patrimonio familiar es proteger a la familia, pero ésta no sólo tienen como fuente el matrimonio, sino que existen un porcentaje importante de parejas que cohabitan, asumiendo las mismas responsabilidades y derechos de los cónyuges, en consecuencia se reconoce que el patrimonio familiar está dirigido a amparar a la familia, debió también considerarse no sólo a las familias matrimoniales (cónyuges) sino también a las extramatrimoniales (concubinos)". (pp. 489).

A nivel internacional, se tiene un importante trabajo doctrinario:

Lloveras, Nora, (2009, p. 254). La profesora argentina quien, analiza el tema desde el principio constitucional de igualdad, por ende considera que tanto como los cónyuges y los concubinos, deben de recibir la misma tutela jurídica, respecto al bien de familia, la pareja debe ser objeto del mismo beneficio que recibe el cónyuge. (Lloveras, 2009).

Kemelmajer de C., Aída, (2010). La autora, sobre el tema refiere lo siguiente:

“La constitución del bien de familia encuentra barreras legales cuando los condóminos no están casados. (..). El conviviente no ingresa en ninguna de las expresiones contenidas en el artículo 36 (de la Ley 14.394), por lo que, como regla, si ambos son cotitulares del bien inmueble no podrían constituir bien de familia; la solución es decididamente inconstitucional, especialmente, cuando los destinatarios de la garantía son los descendientes, pues hijos matrimoniales tendrían una protección legal, que carecerían los hijos extramatrimoniales, en clara violación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que rechaza la discriminación (art. 2)”. (p.23).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Antecedentes Históricos.- La convivencia tiene orígenes ancestrales, el Código de Hammurabi, la consideraba una institución legal, mientras que en Roma se regulaba por el *Ius Gentium*; durante la República, para el Derecho Germánico, como estaba proscrito el matrimonio para personas de diferente rango social, el concubinato se daba entre libres y siervos, luego se sustituyó por el matrimonio de “mano izquierda o morganático”,

siendo que la mujer carecía de los títulos o rangos del marido, además los hijos tenían una condición inferior y se negaba la herencia.

Durante la Edad Media, el cristianismo se oponía al concubinato, pero éste se mantuvo en España, como la barraganía y luego de amancebamiento. (Siqueiros Bustamante, 2016, p.2).

Para el Código Germano y el Napoleónico, el concubinato era considerado un acto inmoral, que atentaba contra las buenas costumbres, pero aun así fue una costumbre casi general, en otros países, que además de promover y tutelar el matrimonio, también lo hacen con el concubinato, ello ocurre en Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc., (Vigil Curo, 2016).

En nuestro país, durante la época pre incaica, se rigió por normas consuetudinarias, las organizaciones familiares eran conocidas como Allyu, que agrupaba a familia unidas por vínculos sanguíneos, territorio, lengua, religión y actividad, porque descendían de antepasados comunes, estas uniones eran conocidas como servinacuy (Peralta Andia, 1996, p.123).

Durante el incanato, el Inca y la nobleza eran polígamos e incluso estaba permitido el incesto, para conservar la pureza de la sangre, para el pueblo coexistían tanto el matrimonio celebrado por los gobernadores, para recibir los pagos de tributos, se permitió el matrimonio por raptorio y las convivencias formales y legales, pero el matrimonio otorgaba un régimen patrimonial que se hacía mediante la entrega de un tope de tierras al varón y medio tope para la mujer (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p.23).

Durante la colonia, los españoles no podían casarse con mujeres de indígenas; entonces se generalizó el concubinato, pero había diferencias sociales y raciales, el varón se encontraba en un rango superior, y los hijos nacidos de estas relaciones era ilegítimos a quienes se les ciertos derechos (Díaz Maldonado & Marcelo Ciriaco, 2007, p. 24).

Durante la República las leyes de Castilla, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento, normaron el derecho familiar; existió el concubinato, pero sin reconocimiento legal, incluso con connotación penal, si uno de ellos era casado, pero cuando ambos eran solteros no era delito, pero si mal visto socialmente, por ende los concubinos e hijos de esta unión, eran considerados ciudadanos de segundo orden, sin derechos que tenían los cónyuges, los hijos producto de esta relación eran hijos ilegítimos o extramatrimoniales; recién a la vigencia la Constitución Política de 1979, la unión de hecho adquiere protección constitucional:

La unión estable de un varón y una mujer, que se encuentren sin ningún tipo de impedimento matrimonial, pero que voluntariamente deciden formar un hogar de hecho, además de permanente en el tiempo y otros aspectos que la norma regula, origina una sociedad de bienes, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

El Código Civil, incluyó que:

“La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. (Código Civil, 1984, art. 326).

Posteriormente el artículo la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que:

“La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 5).

Son varias las maneras de fenecimiento de la unión de hecho, ya sea por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyo caso el juez puede otorgar a favor del abandonado, una cantidad de dinero que corresponda a la indemnización, pensión alimenticia y reconocimiento de derechos, conforme al régimen de la sociedad de gananciales. (Fuentes Yañez, 2010, pp.1-2).

El término concubinato es una palabra en latín que significa cohabitar, por ende es una situación que explica la vida en común de varón y mujer para mantener relaciones sexuales estables. (Peralta Andia, 1996, p.134); siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil, las admite bajo el nombre de unión de hecho.

En efecto, y recogiendo una realidad en el pueblo peruano, la Ley Fundamental vigente reconoce esta unión, cuando los sujetos que la conforman no tienen impedimento para casarse, formando un hogar de hecho, que genera comunidad de bienes, que corresponde al régimen de la sociedad de gananciales; por su parte el artículo 326 del Código Civil añade que la unión haya durado por lo menos dos años continuos, sin perjuicio del último párrafo agregado de acuerdo a la Ley N° 30007, de 17 de abril del 2013.

2.2.2. Acepciones sobre Unión de Hecho.- Llamada también concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida. (Flores, 2002, p. 153),

Esta unión, debe ser analizada desde dos extremos: el primero que es libre y voluntaria, de dos sujetos de distinto sexo, que carecen de impedimento matrimonial, requiere permanencia y habitualidad, que genera derechos, y el segundo, cuando es una situación no permanente o esporádica; o cuando existe impedimento matrimonial, en este último caso no estamos ante una unión de hecho o concubinato (Calderón Beltrán, 2009, p.321).

Tanto la unión de hecho, como el matrimonio al ser una comunidad y cohabitación, basado en una relación afectiva, son el eje fundamental del nacimiento de la familia. (Yuri Vega, 2010, p. 152).

La definición propiamente dicha se halla contenida, en el siguiente modo por la Constitución Política, que a la letra dice:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política, 1993, art. 5).

Norma que ha definido, en el mismo sentido que la anterior, sobre sus características y efectos legales. (Reyes Ríos, 1987, p. 38); por ende es aquella situación en la cual dos personas, que viven en una condición de esposos, sin haber celebrado matrimonio civil, sin tener impedimento para hacerlo, pero ante la

permanencia y habitualidad, surgen efectos jurídicos como la sociedad de bienes. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, pp. 2743).

Para Noir Masnata, El concubinato y unión libre son sinónimos que pueden ser utilizados de manera indistinta. (1986, p. 231). Otros autores como López del Carril, determinan una tesis contraria al establecer una diferencia entre ambos términos, en la unión de hecho, los sujetos que cohabitan deben de ser libres y solteros; mientras en los concubinos puede faltar uno de estos elementos. (López del Carril, 2010, p. 34).

Carbonell Lazo, considera que se trata de la unión de dos sujetos, de distinto sexo y libres de impedimento para casarse, pero que se opone al matrimonio, (situación de hecho frente a otra de derecho). (1996, p. 2744).

2.2.3. Terminología.- En la actualidad existen parejas que deciden vivir juntos, pero no optan por contraer matrimonio, sin atadura legal, ya sea porque no creen en el matrimonio; o quizá por evitar los costos y trámites que tendrían que afrontar si el vínculo decae, pero esta condición, no sólo genera sociedad de bienes aparejada a la sociedad conyugal, sino también, genera derechos hereditarios, entre otros.

2.2.4. Derechos reconocidos a favor de la unión de hecho.- Nos hemos referido a aquellos que nacen o surgen, tales como alimentos e indemnización frente al abandono, separación o muerte del conviviente, la adopción excepcional, vocación hereditaria, derecho a habitación de modo vitalicio, continuación de la locación, entre otros, pues de modo acertado que se han ido reconociendo derechos similares al matrimonio (Sentencia del

Tribunal Constitucional, Exp. N° 06572-2006-PA/TC, 2007, f. 12 y ss).

2.2.5. Elementos esenciales de la unión de hecho

- Libre y voluntaria.
- Monogámica y heterosexual.
- Pública, habitual y permanente mínimo dos años
- Vida en común.
- Régimen patrimonial único y forzoso.
- Sin impedimento matrimonial

2.2.6. Patrimonio Familiar.- Se denomina así a la afectación un inmueble utilizado como casa – habitación a una familia, para fines de vivienda, o también el predio utilizado para la agricultura, artesanía, comercio o industria, con fines de proveer de un techo o fuente de ingresos para su sustento, la misma que es inembargable e inalienable. (Plácido Vilcachagua, 2005, p. 40), puede ser constituido por el padre, la madre o ambos cuando están casados; el padre o madre solteros, entre otros, por ende el bien inmueble no será susceptible de embargo o ejecución por obligaciones posteriores a su inscripción, tampoco puede aplicarse el concurso o quiebra, ni constituir sobre él garantías u otras transacciones, a excepción de los casos establecidos en la ley. (Pantoja Murillo, 2008, p.126).

En Argentina se le denomina, bien de familia, que tiene su fundamento teleológico, social de tutela familiar, Lloveras refiere que: "implica la afectación y declaración de que determinado bien inmueble constituye la sede del hogar familiar, y que merece protección especial de realizar los máximos valores constitucionales de la vivienda digna" (2009, p. 260); en puridad afirmamos que el derecho de la familiar es tuitivo, pues una

manera legal de proteger a los miembros de la familia, frente a deudas u obligaciones con terceros, y que ellas no generen desamparo, se cautela la vivienda y subsistencia de los beneficiarios; corresponde al patrimonio familiar. (Galván Rivera, 1996)

2.2.7. Antecedentes del Patrimonio Familiar.- Es importante destacar el trabajo de Pantoja Murillo, sobre su evolución y desarrollo, quien precisa que su origen no corresponde al Derecho Romano, sino en la República de Texas, cuando en su Constitución de 1836 y posteriormente durante el año 1839, mediante la Ley del Homestead, se protegía los terrenos respecto a las ejecuciones judiciales por deudas, generalizándose luego en Estados Unidos y Europa; habiéndose instituido en Francia, con el nombre de Bien de Familia, destinado a tutelar su vivienda y sustento. (Pantoja Murillo, 2008, pp.129- 130).

2.2.8. Características del patrimonio familiar

- **Inalienable.** El bien o bienes, no pueden ser transferidos o dados en garantía, a título oneroso o gratuito, individualmente o de manera total, a excepción de la disposición judicial en casos de necesidad urgente y utilidad para el beneficio familiar. (Hinostroza Minguez, 2001, p. 226).
- **Indivisible.** Conforman una unidad económica y jurídica para asegurar subsistencia y habitación familiar, no admite división. (Hinostroza Minguez, 2001, p. 226).
- **Inembargable.** La vivienda no puede ser embargada, pero sí los frutos, para honrar las obligaciones generadas de la comisión de delito, así como el pago de tributos o pensiones judiciales.

- **Transmisible por sucesión.** Cuando el constituyente fallece, se transmite el bien afectado a los herederos, es decir los beneficiarios, pueden seguir usándolo como tal.

2.3. BASES EPISTEMOLÓGICAS

2.3.1. Tipos de Unión de Hecho.- Según el doctor Cornejo Chávez, puede darse dos tipos o formas; en sentido amplio es la relación de dos sujetos libres con permanencia y habitualidad, y en sentido restringido esta relación permanente, debe fundarse en honestidad y fidelidad. (Cornejo Chávez, 1999, p.134).

Amado Ramírez, considera que existe tanto el concubinato propio cuando los sujetos carecen de impedimento legal y que tal unión haya permanecido por los menos dos años en forma continua, lo que genera derechos y obligaciones; por su parte el impropio se da cuando uno o ambos sujetos tienen impedimento casarse. (Amado Ramírez, 2013, p.8).

2.3.2. Marco constitucional y normativo de la Unión de Hecho.- Ya nos hemos referido sobre el concepto, para recordar López Carbonell, Lanzón Pérez & Mosquera López, (1996): "Es la situación de dos personas de distinto sexo que viven en posesión de estado de esposo, sin haber celebrado matrimonio. (p.2744); pero también es necesario considerar que este concepto se ha desarrollado y ha sido entendido de distintos modos; en sociedades conservadoras y religiosas fue visto como inmoral. (p. 2747), no fue sino hasta la Constitución Política de 1979, cuando se le otorga el reconocimiento constitucional y normativo (Cornejo Chávez, 1999, p. 63), cuando a la letra establecía: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes

que se sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto es aplicable. (Constitución Política del Perú, 1979, art. 9).

De acuerdo al marco constitucional, el Código Civil de 1984, vigente a la fecha, instituyó por primera vez en el país, dentro del Capítulo de Sociedad de Gananciales en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia, específicamente en el artículo 326°, con todas las connotaciones ya referidas anteriormente. Cuyos requisitos son: unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer. (Bigio Chrem, 1992, p. 154); libres de impedimento matrimonial, es decir pueden ser solteros, viudos, divorciados o aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente, debe cumplirse fines y deberes parecidos al matrimonio, habitualidad y permanencia de por lo menos dos años, además se debe ser público y notorio. (Vega Mere, 2003, pp. 175).

En la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, expresa: “la unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. (Constitución Política, 1993, art. 5); por ende esta institución familiar, o modalidad de familia, tiene un reconocimiento constitucional que no sólo legitima la situación de los convivientes o concubinos, sino que protege además su derecho a la dignidad (Sar , 2006, 127).

2.3.3. Declaración Judicial de Unión de Hecho.- Esta declaración la dicta el Juez para cautelar derechos de cada concubino, respecto de los bienes adquiridos durante la unión, pues origina la sociedad de bienes, de acuerdo al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le sea particularmente aplicable.

Si bien la norma no contempla regulación de la declaración jurisdiccional previa, en la medida que este pronunciamiento implica la verificación que se cumplan los elementos de validez, como elemento que pruebe o acredite su existencia y se le otorgue o reconozca a esta unión además de la sociedad de bienes, este requisito ha sido establecido por ejecutorias, para acreditar el concubinato mediante sentencia judicial en ese sentido. (Maldonado Gómez, 2015, p. 33).

2.3.4. Declaración Notarial de Unión de Hecho.- Si bien la norma constitucional y sustantiva, no precisa tal exigencia, pues solo sólo basta que se cumplan los requisitos legales, este documento notarial sirve como prueba documental, para acreditar la convivencia de hecho de la pareja y cautelar sus derechos, frente a actos de uno de los convivientes o de terceros, pero también se puede probar con cualquier otro documentos público o privado, o testimoniales. (Haro Bocanegra, 2013, p.2-18)

2.3.5. Protección Constitucional de la Unión de Hecho.- Esta unión, generaba negativa y rechazo por parte de algunos sectores de la sociedad por considerarla inmoral, situación muy distinta a la realidad, tradiciones y cultura de personas que un sector de la sociedad peruana, que no contraían matrimonio, pero vivían juntos, con carencia de reconocimiento de efectos legales y derechos, pero ante su aumento, además de la secularización, se plantearon respuestas, tanto jurisprudencialmente y posteriormente dentro del marco constitucional, reconociéndola como una realidad social. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, p.2747).

La Constitución Política de 1979, le otorgaba legalidad al establecer que era una realidad social que aglomeraba un gran número de peruanos, además se consideró que al producirse la

separación o ruptura surgían una serie de situaciones inicuas, cuando uno de ellos se apoderaba de todo el patrimonio, por ende requería de protección. La Constitución Política de 1993 mantiene el mismo concepto, del mismo modo este reconocimiento se produce en la jurisprudencia, pues el Tribunal Constitucional, reconoce una variedad de estructuras familiares, aparte de la conyugal o tradicional, entre ellas, la surgidas de la convivencia, monoparentales, reconstituidas, etc., que requieren de igual tutela legal, ya que el instituto de familia trasciende al matrimonio. (Sentencia del Tribunal Constitucional. N° 06572-2006-PA/TC. f. 9 a 11). Con este reconocimiento constitucional se legitiman y consagra la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan ser considerados familia, por consiguiente merecedora protección del Estado, pues este concepto atraviesa una etapa de transformación, conforme a los cambios sociales, políticos, históricos y morales de la población, abriéndose brechas y generando vacíos legales, lo que genera que los jueces deben aplicar los principios constitucionales, a favor de la realidad, brindando la paz social. (STC. Exp. N° 04493-2008-PA/TC. f. 7 y 8)

2.3.6. Extinción.- Son varias su causas, ya sea por acuerdo de ambos convivientes, por de modo unilateral; puede fenecer cuando la convivencia resulta imposible por muerte, ausencia o desaparición de uno de ellos. (Hermosa Calero, 2014, p. 166-173)

2.3.7. Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar.- Institución del derecho real, sistematizado en el derecho familiar, para la protección familiar, tutelando la vivienda y subsistencia de familiar esta, mediante el aseguramiento de uno o más bienes que adquieren la característica de ser inembargable, inalienable e

indisponible, que además puede ser transmitida por herencia, por ende no poder ser utilizado como garantía ni ejecutado por deudas posteriores a su conformación; fundamento por el cual, tampoco puede constituirse patrimonio familiar cuando se tienen obligaciones no cumplidas; pues sólo podrá ser afectado o vendido con orden judicial, basado en una ponderación de intereses. (Pantoja Murillo, 2008, p. 135).

Del mismo modo, como lo ha conceptualizado Plácido Vilcachagua, (2005):

“El patrimonio familiar es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación de un inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa – habitación de ella o en la que desarrolla actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia”. (p.34).

Borda, (s.f), sobre Bien de Familia, refiere que:

“La crisis por la que atraviesa la familia en las sociedades contemporáneas y las dificultades económicas que conspira contra su solidez, ha hecho surgir la necesidad de una legislación protectora. La institución del bien de familia es una de las iniciativas más importantes adoptadas con ese propósito en los últimos tiempos. Se procura poner a la familia al abrigo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte del padre. (...) El bien de familia puede consistir en la casa donde habita la familia o en un inmueble que sirva con su producido al sostenimiento de ella. Es decir, que se protege la vivienda o el sustento del núcleo familiar”. (p. 435).

2.3.8 Los Sujetos del Patrimonio Familiar.- Pueden constituirlo los cónyuges, ya sea sobre los bienes propios o sociales, siempre que haya acuerdo; además podrá hacerlo el viudo, divorciado o

soletero, sobre sus bienes propios, además toda persona dentro de los límites de su liberalidad para testar. (De Almeida Sánchez, 2009, p.132).

Los beneficiarios podrán ser los cónyuges, hijos y descendientes menores o incapaces, así como los padres o ascendientes incapaces, además de los hermanos menores o incapaces del constituyente. (Plácido Vilcachagua, 2005, p.49), es importante resaltar que el constituyente no debe tener obligaciones o deudas, cuyo cumplimiento o pago pueda afectarse o perjudicarse si lo constituye.

2.3.9. Bienes del Patrimonio Familiar.- Corresponde al inmueble destinado para la vivienda familiar, pero también puede extenderse sobre inmuebles que de modo parcial estén destinados a casa y a la explotación. (Código Civil, 1984, art. 489), pues la ley admite esta posibilidad; ya que incluso esta afectación puede darse en inmuebles donde se realiza artesanía, industria y comercio; la ley permite que el constituyente pueda ampliar, sí el conjunto de inmuebles no excede sólo de lo necesario para vivienda y sustento de los beneficiarios. (Carbonell Lazo, Lanzón Pérez, & Mosquera López, 1996, pp. 3134).

2.3.10. Efectos del Patrimonio Familiar.- A decir de Pantoja Murillo, (2008), cuando se produce o constituye patrimonio familiar suceden efectos jurídicos:

“El bien deja de ser susceptible de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, ni siquiera en caso de concurso o de quiebra. Tampoco es posible constituir sobre él garantías u otro tipo de transacciones excepto que la ley lo autorice, se afecta la propiedad que pasa a sufrir limitaciones, surge la prohibición de venderlo o gravarlo por su propietario sin autorización judicial, por ende los miembros de la familia mantienen la propiedad del bien en la persona del titular del bien afectado”. (p. 133).

No obstante, es importante anotar que existen algunas excepciones, por ejemplo frente a deudas de condenas penales, sobre los tributos referidos al inmueble y, cuando existen deudas alimentarias a cargo del constituyente; respecto a la inalienabilidad, la norma prevé que sólo por necesidad el juez autoriza su enajenación. (Borga, 1986, p. 325).

2.3.11. Administración del Patrimonio Familiar.- La norma es clara respecto a quien corresponde la administración del bien inmueble y sus frutos; puede ser administrado propietario constituyente; o él puede delegar a otro para la administración, designación a cualquiera de los beneficiarios o, en su defecto, a un tercero, lo que debe quedar expresado en la escritura pública y se registrado conforme corresponde.

2.3.12. Principios fundadores del patrimonio familiar.- El principio que inspira, es eminentemente proteccionista, pues brinda tutela jurídica familiar (beneficiarios), mediante la afectación un inmueble ya sea urbano o rural, para constituir casa – habitación, además del inmueble donde se realiza la actividad económica y sea agrícola, artesanal, comercial o industrial, preservando la morada y el sustento familiar, ante eventualidades económicas futuras, se debe considerar, además que por esta institución no se transmite la propiedad, sólo el derecho a disfrutar, por ende sólo puede afectarse lo estrictamente fundamental para la subsistencia familiar. (De Almeida Sánchez, 2009, p. 132).

2.3.13. Presupuestos.- La norma civil, establece la concurrencia de determinados presupuestos básicos, entre ellos: la residencia efectiva de la casa habitación, que sea habitado por los

beneficiarios con fines de vivienda, o explotación efectiva; la limitación en razón a la necesidad no puede exceder de lo necesario para el sustento o morada de los beneficiarios; la no existencia de deudas pendientes, cuyo pago no sea perjudicado con dicho acto, es decir deudas anteriores al acto, es necesario la existencia de beneficiarios; su constitución puede ser judicial o notarial, pero debe ser anotado en el registro correspondiente. (Muro Rojo, 1999, p. 59).

2.4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Bien de Familia.- Denominado patrimonio familiar, la institución jurídica del Derecho Familiar, pero con connotación de derecho real, subsiste con el régimen patrimonial matrimonial, pero es autónomo y corresponde a la situación por la cual se afecta un inmueble urbano o rural, destinado para que la familia solvete sus necesidades de subsistencia y vivienda, tanto del titular y su familia, protegiendo a ésta de contingencias económicas futuras frente a embargo o enajenaciones. (Lloveras, 2009, p. 260).

Derecho de Familia.- Es una rama jurídica autónoma, pues contiene una serie de principios y características inherentes, destinadas a regular, proteger y establecer de manera legal las relaciones y efectos jurídicos de la familia, si bien sus normas las hallamos en la ley civil sustantiva, no es un derecho privado en puridad, pues se requiere la autonomía y voluntad de los sujetos; pero existe el interés público de preservar y fomentar este núcleo social.

Dignidad Humana.- La Carta Fundamental considera que hombre es el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 1), con ello lo que precisa el respeto del hombre como fin en sí mismo, por ende bajo este contexto debe guiarse las acciones sociales

del Estado buscando elevar la calidad de vida de los ciudadanos ya que las acciones del Estado, deben partir del concepto del hombre, no como objeto, sino como sujeto de derechos y como fin supremo; entonces el respeto a su dignidad, como finalidad primordial, se logrará cautelando y consagrando los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, culturales y sociales. (Morón Díaz, 2000, p.668).

Discriminación.- Corresponde a las diferencias o desigualdades que recibe las personas por razones de sexo, religión, política, preferencias, raza, etc., nuestro país proscribire todo tipo de discriminación, de ese modo también es deber del Estado el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona, sin ningún tipo de discriminación. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art.1).

Igualdad ante la Ley.- Regulado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, contiene el principio que concretiza el deber estatal de abstenerse de producción legal de diferencias arbitrarias y desiguales; pues se debe establecer nivel de paridad o equilibrio en las oportunidades para los seres humanos, como es el no sufrir trato diferenciado en situaciones de igualdad, y ejercer un trato diferenciado en condiciones desiguales, en situaciones de homogeneidad entre los ciudadanos (Sar , 2006, p. 27).

Principio de Protección de la Familia.- La norma civil sustantiva, establece que la regulación normativa debe afianzar y fomentar las relaciones familiares para su consolidación, además de buscar el fortalecimiento de ésta, de acuerdo a la Constitución Política del Perú. (Código Civil, 1984, art. 233), del mismo modo la Constitución Política, establece que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad y por ende debe ser tutelada por el Estado de modo social, económico y jurídico. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4), y del mismo modo, como refiere Sar, (2006):

“El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros considera como eje principal de la sociedad la protección de la familia, muy distinto de la tutela que le otorga al matrimonio, porque la familia es un concepto meta jurídico, razón por la cual dentro del régimen de protección no solo contiene a las familias matrimoniales, sino a todas las formas de ésta: uniones de hecho, familiar monoparentales, reconstituidas, entre otras. (p.125).

Principio Pro Homine.- El principio pro homine es considerado como la fuente hermenéutica de derechos fundamentales, del cual se desprenden principios cuyo fin es el efectivizar la consagración y respeto de derechos humanos, que siempre deben estar a favor del hombre como fin supremo de la sociedad (Lloveras, 2009, p.254).

2.5. DERECHO COMPARADO

Argentina. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el año 2015, regula desde su artículo 244 a 255, la afectación como régimen de protección de la vivienda familiar, que sustituye la antigua denominación “Bien de Familia” (Pérez Pejic, 2015, p. 404). El Código Civil y Comercial de la Nación, precisa que:

Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo un inmueble destinado a vivienda por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 244).

La afectación puede ser solicitada por el titular registral si el inmueble está en el condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente. La afectación también puede ser decidida por el juez a petición de parte en la resolución que

atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 245).

Y sobre a quienes pueden ser beneficiarios: Son beneficiarios de la afectación: a) el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 246).

Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 522).

Respecto de la protección frente a terceros De la Torre (2015), señala que "el Código Civil y Comercial argentino establece, como principio general aplicable solo a las uniones registradas, que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la unión" (p.213)

Brasil.- El nuevo Código Civil, Ley 10,406 del 10.01.2002, regula el bien de familia, el cual es voluntario, convencional, y tiene por finalidad la

protección de la vivienda familiar, generando la indisponibilidad del bien familiar con vistas a la ejecución de deudas. El bien de familia, según lo dispuesto en el artículo 1711, puede ser instituido por los cónyuges u otra entidad familiar, como son la unión estable (unión de hecho) y las familias monoparentales, mediante escritura pública y el título constitutivo de bien de familia tiene que ser inscrito en el Registro de Inmuebles o Testamentos. (De Oliverira Leite, 2005, p. 405).

Bolivia.- En el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentra regulado en el novísimo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, de fecha 19 de noviembre del 2014, que desarrolla ampliamente dos de estas estructuras familiares: la unión matrimonial y la unión libre señala:

El patrimonio familiar tiene por objeto proteger y garantizar el sostenimiento y bienestar de la familia. II. Comprende un inmueble libre y alodial, o una parte del mismo destinado a la vivienda, o los muebles de uso ordinario. Este patrimonio es de interés público y los bienes que lo constituyen son inalienables e inembargables. III. Otros componentes del patrimonio familiar establecidos por leyes especiales, se rigen por lo que éstas disponen". (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014, art. 128).

Las personas que pueden solicitar la constitución del patrimonio familiar son: Los cónyuges o uno de ellos, para ambos, y las hijas e hijos menores de edad, si los hay. La madre o el padre cuyo vínculo conyugal o de unión libre este disuelto, para sí o para la o el otro y las y los hijos menores de edad, o sólo para éstos. La madre soltera o el padre soltero. La madre o el padre viudo, para sí, y sus hijas e hijos menores de edad o sólo para éstos. Las y los ascendientes, las y los colaterales para sí y sus descendientes y parientes menores de edad o sólo para éstos. En los casos indicados en el Parágrafo anterior, también puede solicitarse la

constitución de patrimonio familiar para beneficio de una persona declarada interdicta. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014, art. 130).

Colombia.- La Constitución colombiana señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (Constitución Nacional de Colombia, art. 42), en este sentido, refiere Monroy Cabra (2005):

“La Ley 70 de 1931 reguló el patrimonio de familia, entendiendo por tal “la destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia”. Se han dictado otras normas sobre este mismo aspecto, como la Ley 91 de 1936 los Decretos 2476 de 1953, reglamentario del patrimonio de familia para viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, y el 3073 de 1968, para las construidas por la Caja de Vivienda Militar. Siendo las última la Ley 258 y la Ley 495 de 1999. Según el artículo 2 de la Ley 495 de 1999, que modificó los numerales a) y b) del artículo 4 de la de 1931, dice que el patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. b) De la familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente”. (pp. 475-476).

Costa Rica.- El Código de Familia, aprobado por Ley N° 5476, de fecha 21 de diciembre de 1973, autoriza la constitución, protección y cese del "Patrimonio Familiar", allí conocido con el nomen juris de "Afectación de Inmueble Familiar", para los que conforman uniones de hecho. Así se aprecia, claramente, de los artículos 42, 43 y 47 del citado Código familiar, según texto reformado por la Ley N° 7142, del 8 de marzo de 1990:

El inmueble destinado a habitación familiar, cuando conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto. Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente". (Código de Familia, 1973, art. 42, reformado por Ley N° 7142).

La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o conviviente, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble. Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro". (Código de Familia, 1973, art. 42, reformado por Ley N° 7142, art. 43).

La afectación cesará: a) Por mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes en unión de hecho. b) Por muerte o mayoría de los beneficiarios. c) Por separación judicialmente declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerte la continuación mientras haya beneficiarios con derecho. d) Por disposición judicial a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación. e) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario". (Código de Familia, 1973, art. 42, reformado por Ley N° 7142, art. 47).

Sobre el tema, Pantoja (2008), señala que:

“La afectación o la constitución del patrimonio familiar la debe hacer el propietario, y puede hacerlo a favor de su cónyuge, si es casado, de su conviviente, si se trata de una unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habitan dentro del inmueble, mediante un acto solemne, por escritura pública y además debe inscribirse en el Registro que corresponde; establece la norma, en artículos siguientes que tal constitución del patrimonio familiar, podrán efectuarse sobre inmueble urbanos en una extensión que no exceda de los mil metros cuadrados y si es rural, que no exceda de los diez mil metros cuadrados, siempre que sean destinadas a la subsistencia de la familia”. (p.143).

El Salvador.- El Código de Familia, aprobado por Decreto N° 677 del año 1993, regula en el artículo 46 (texto modificado el 2011) el "Patrimonio Familiar", con el nomen juris de "Vivienda Familiar", para los cónyuge, que se extiende a los convivientes Uniones no Matrimoniales, por remisión en el artículo 118 (texto modificado el 2011) y 120, como vemos a continuación:

Los cónyuges, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, podrán constituir el derecho de habitación para el grupo familiar en un determinado inmueble, o en una parte del mismo, si fuere de fácil división. La enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, y se podrá realizar siempre y cuando beneficie directamente al grupo familiar, so pena de nulidad. El derecho a que se refiere el inciso anterior, podrá constituirse en escritura pública, o en acta ante él o la procuradora general de la república, las o los procuradores auxiliares que aquélla delegare, las o los jueces de familia y de paz. Los referidos instrumentos deberán ser

inscritos en el registro de la propiedad raíz e hipotecas. Si el inmueble destinado para el uso de la vivienda familiar, estuviere gravado, la constitución del derecho de habitación surtirá sus efectos, pero se respetarán los derechos y privilegios derivados de los aludidos gravámenes que afecten el inmueble, siempre que habiéndose cumplido lo previsto en el inciso primero de este artículo, el instrumento donde conste el gravamen, se hubiere inscrito o estuviere presentado para ese efecto en el registro de la propiedad raíz e hipotecas correspondiente, inclusive cuando se trate de una anotación preventiva. La sustitución del inmueble afectado también deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges y en la forma prevista en el presente artículo. Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, la o el juez a petición del otro u otra, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según sea el caso, atendiendo al interés del grupo familiar". (Código de Familia de la República de El Salvador, 1993, art. 46).

La unión no matrimonial que regula este código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el período de convivencia". (Código de Familia de la República de El Salvador, 1993, art. 118).

Será aplicable al inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia lo que dispone el artículo 46. (Código de Familia de la República de El Salvador, 1993, art. 120).

Nicaragua.- El reciente Código de Familia, aprobado por Ley N° 870, el 24 de Junio del 2014, y publicado en "La Gaceta" oficial el 08 de Octubre del mismo año, establece un marco normativo y regulación del Patrimonio Familiar bajo el título de determinación y protección de la vivienda familiar; Los artículos 93, 94 y 95 del Código de Familia establecen la posibilidad de que los convivientes puedan constituir también "Vivienda Familiar" (Patrimonio Familiar), la que no podrá ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, siendo inembargable y encontrándose exenta de todo impuesto o carga pública, como vemos a continuación:

Para los fines del presente capítulo, se entiende por vivienda familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma. La vivienda familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. El valor catastral de la vivienda familiar no podrá exceder del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00). La vivienda familiar deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes o quien ejerza la autoridad parental, ante notaria o notario público y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente". (Código de Familia de Nicaragua, 2014. Art. 93).

Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, el bien inmueble que constituya la vivienda familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de

cualquier forma de disposición, mientras forme parte de la vivienda familiar". (Código de Familia de Nicaragua, 2014. art. 94).

El bien que constituye la vivienda familiar es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública hasta el máximo señalado en el presente Código. Este bien puede ser propiedad del hombre, mujer o de ambos, unidos mediante matrimonio o unión de hecho estable. Asimismo el bien puede ser propiedad de quien ejerza la autoridad parental. El acreedor hipotecario o institución financiera, podrá ejecutar la garantía constituida al adquirir el bien o cuando se adquiriera financiamiento para su mejora". (Código de Familia de Nicaragua, 2014. art. 95).

México. Tanto el Código Civil para el Distrito Federal, y los ordenamientos civiles de Baja California, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, así como en las leyes de Hidalgo y Zacatecas otorgan reconocimiento jurídico a los convivientes (concubino y concubina), además dotan de protección jurídica, la relación patrimonial de los concubinos es considerada de interés público, por lo tanto el patrimonio familiar tiene el objeto es la protección económica y el sostenimiento del hogar, por ende incluye tanto los bienes inmuebles y muebles que sean de uso doméstico y cotidiano, que los convivientes pueden obtener, además de parcelas cultivables o giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre sus integrantes y los utensilios de su actividad, que supere el valor fijado en la ley. (Zuñiga Ortega, 2011, p. 104).

Paraguay.- Como nos ilustra el profesor Blas E. Ramírez, (2012):

"En el Paraguay el bien de familia es una institución mediante la cual el propietario de un inmueble lo retira del comercio, afectándolo en beneficio de su familia, cumpliendo con los

requisitos establecidos en la Ley, teniendo por finalidad la protección de la familia dentro del mínimo indispensable para conservar su subsistencia normal con miras a que no puedan afectarla acciones de terceros, acciones provenientes quizás de un mal manejo de la administración familiar (p.123).

La Constitución Nacional establece: Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o fundo familiar, y por los muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables. (Constitución Nacional de Paraguay, 1992, art. 59)

Por su parte, fue la Ley N° 211/70 que sancionó el régimen del bien de familia, en el Código Civil, en su Art. 2072 estableció:

Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia el propietario constituyente, su esposa, los descendientes menores de edad o los hijos adoptivos, hasta la mayoría de edad. Si el propietario no casado tuviere bajo el mismo techo su familia, pública y notoriamente conocida, podrán también constituir el bien de familia en beneficio de la madre, del hijo o hijos habidos en común, hasta la mayoría de edad de éstos. (Código Civil de Paraguay, 1985, art. 2072).

Posteriormente, con la reforma parcial del Código Civil, se dispuso que:

Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia: 1) los cónyuges; 2) el concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación; 3) los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces aunque fuesen mayores; 4) los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y, 5) los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente. Nadie podrá constituir más de una propiedad urbana o rural como bien de familia. (Ley N° 1/92, art. 95)

Mientras el mismo cuerpo normativo dispone que: si él o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino. (Ley N° 1/92, art. 97).

2.6. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.6.1 Hipótesis

Hipótesis General

HG. La regulación de la institución del patrimonio familiar, en el Código Civil, influye en la eficacia del respeto de los derechos fundamentales a favor de quienes conforman una unión de hecho, Huánuco – 2016.

Hipótesis Específicas

HE1. La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho

HE2. La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho

HE3. La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho

HE4. La regulación de la institución del patrimonio familiar efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho

2.6.2 Variables

Variable Independiente

Vx: Regulación del Patrimonio Familiar

Variable dependiente

Vy: Respeto de derechos fundamentales de quienes forman una unión de hecho

2.7 DIMENSIONES E INDICADORES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Vx. Regulación del Patrimonio Familiar	Eficacia de protección de derechos	Protección familiar Vivienda Subsistencia
	Eficacia de tutela de la propiedad	Inalienable Inembargable
Vy. Respeto de derechos fundamentales de quienes conforman una unión de hecho	Eficacia de respeto de la Dignidad Humana	Identidad Autonomía Libertad Familia Principio pro homine
	Eficacia de respeto Igualdad ante la ley	Trato igualitario No discriminación

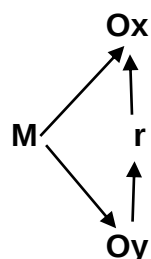
CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- La investigación fue básica, porque tuvo por finalidad ampliar y profundizar el conocimiento
- Por su nivel fue no experimental, porque no se han manipulado las variables
- Según la medición de las variables, fue transversal porque los instrumentos se aplicaron a la muestra en un solo momento y la variable se midió una sola vez
- Fue analítica, porque se estudiaron dos variables
- Correlacional porque se ha buscado relacionar las variables
- Fue descriptiva – explicativa, pues las variables fueron medidas para describirlas y el fenómeno explicado para su comprensión
- Los métodos utilizados fueron la inducción y deducción y la hermenéutica

ESQUEMA DE DISEÑO



M = muestra

Ox, Oy = observación de variables

r = relación

3.2. COBERTURA DEL ESTUDIO

Población.- Estuvo conformada por los abogados de la localidad de Huánuco que trabajan de modo exclusivo en Derecho Civil con especialidad en familia, con más de 10 años de experiencia, que corresponde a un total de 314 profesionales. (Datos proporcionados por el Colegio de Abogados de Huánuco, a Diciembre del 2015).

Muestra.- Su obtención fue simple al azar (Blalock, 1966), se utilizó la fórmula estadística y se obtuvo el siguiente resultado.

$$n = \frac{(Z)^2 (PQ N)}{(E)^2 (N-1) - (Z)^2 PQ}$$

Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa.

Z = 1.96 (95%)

E = 0.05 (5%)

P = 0.5 (50%)

Consecuentemente aplicando la fórmula ya indicada la muestra es:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 314}{(0.05)^2 (314-1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = \frac{3.8416 (0.25 \times 314)}{0.0025 (313) + 3.8416 (0.25)}$$

$$n = \frac{3.8416 (78.5)}{1.4975 + 0.9604}$$

$$n = 301.57 / 2.4579$$

$$n = 173.7$$

$$n = 174$$

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Encuesta. Se aplicó un cuestionario anónimo, con preguntas estructuradas y procesadas mediante el análisis estadístico, para tal efecto se utilizó el **CUESTIONARIO ESTRUCTURADO** anónimo, con preguntas politómicas cerradas, validadas por expertos en la materia, quienes dictaminaron que los instrumentos fueron elaborados con rigor científico pertinente para obtener resultados de la investigación.

Técnicas de Análisis Bibliográfico. se han analizado bibliografía como: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros.

Instrumentos de Fichas. Se utilizaron fichas de texto, comentario y resumen.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

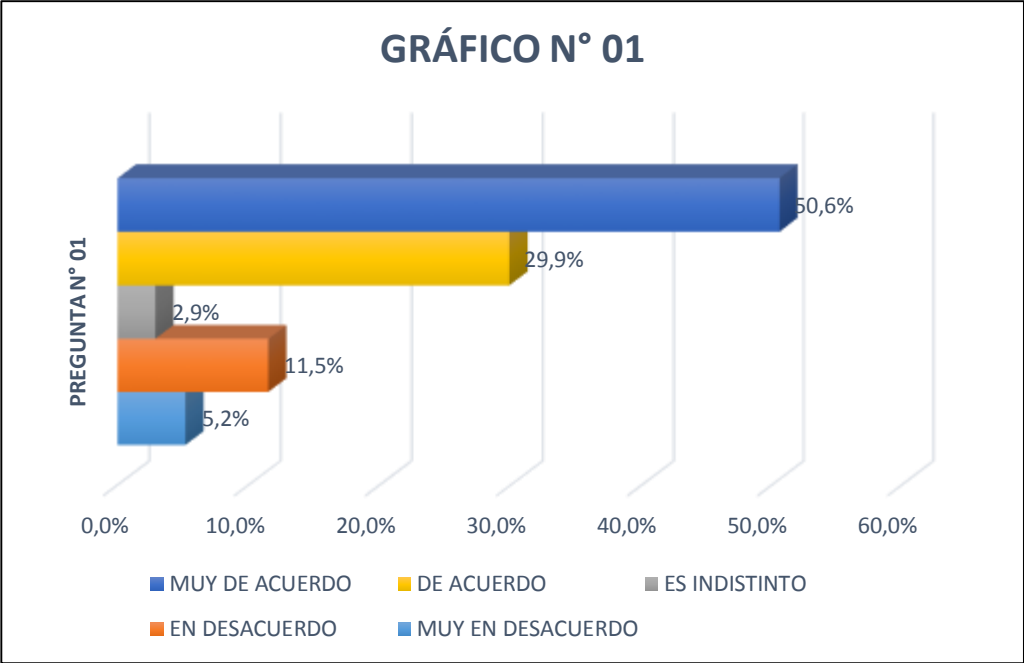
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 01

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la familia, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 01	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho es eficaz para la protección de la familia?	9	5.2	20	11.5	5	2.9	52	29.9	88	50.6	100.0

Fuente: Muestra encuestada



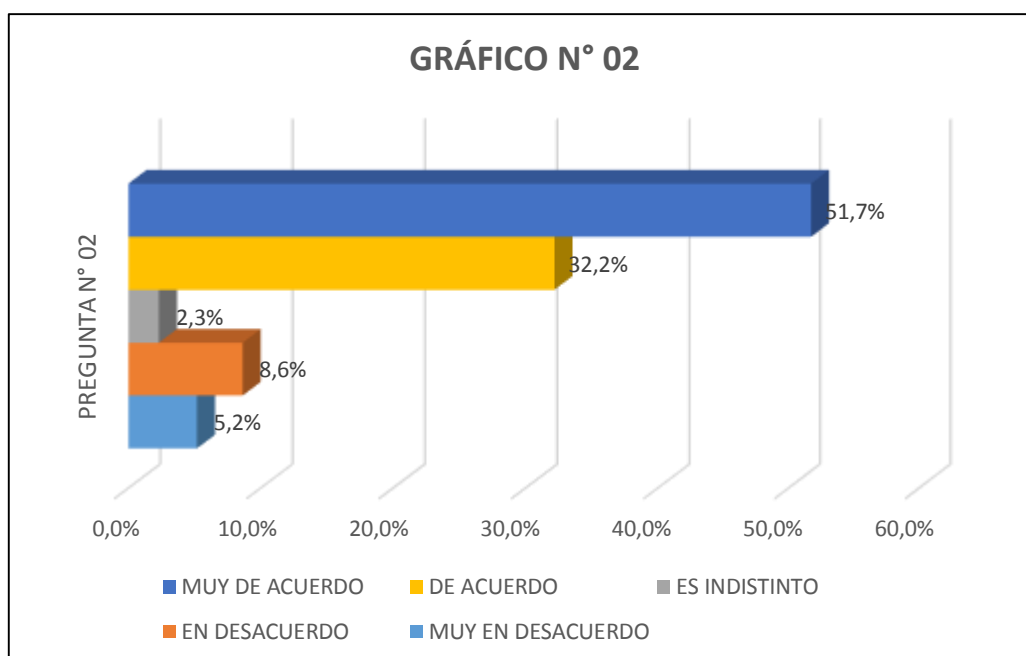
Fuente: Tabla N° 01.

Tabla N° 02

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la vivienda familiar, Huánuco – 2016

PREGUNTA N° 02	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para la protección de la vivienda familiar?	9	5.2	15	8.6	4	2.3	56	32.2	90	51.7	100.0

Fuente: Muestra encuestada



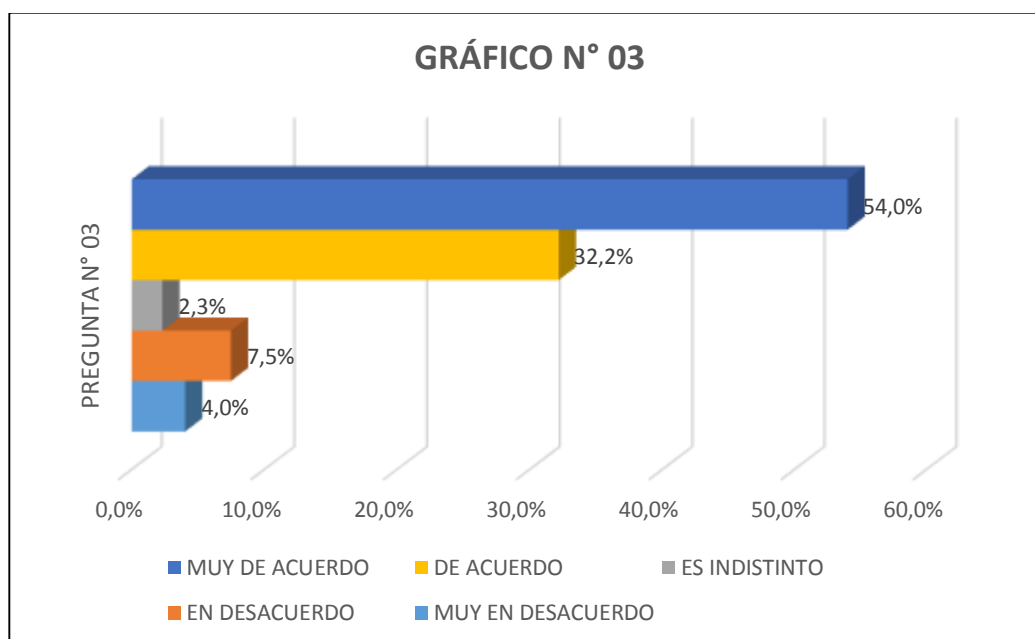
Fuente: Tabla N° 02

Tabla N° 03

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la subsistencia familiar, Huánuco – 2016

PREGUNTA N° 03	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para proteger la subsistencia de la familia?	7	4.0	13	7.5	4	2.3	56	32.2	94	54.0	100.0

Fuente: Muestra encuestada



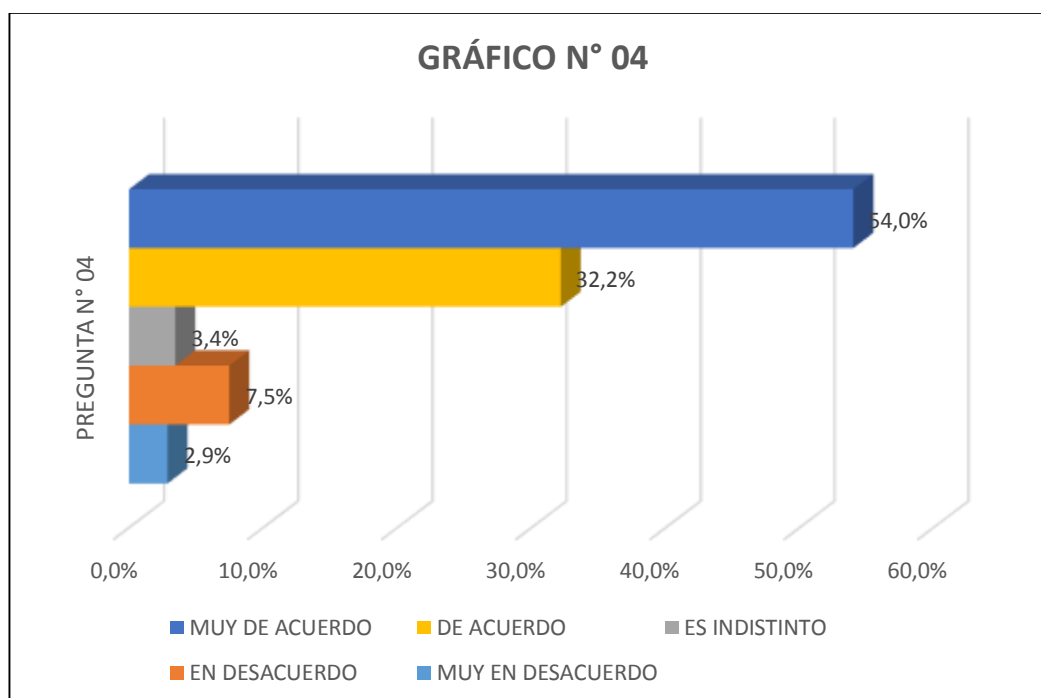
Fuente: Tabla N° 03

Tabla N° 04

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la protección de la propiedad, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 04	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho protege de modo eficaz la propiedad?	5	2.9	13	7.5	6	3.4	56	32.2	94	54.0	100.0

Fuente: Muestra encuestada



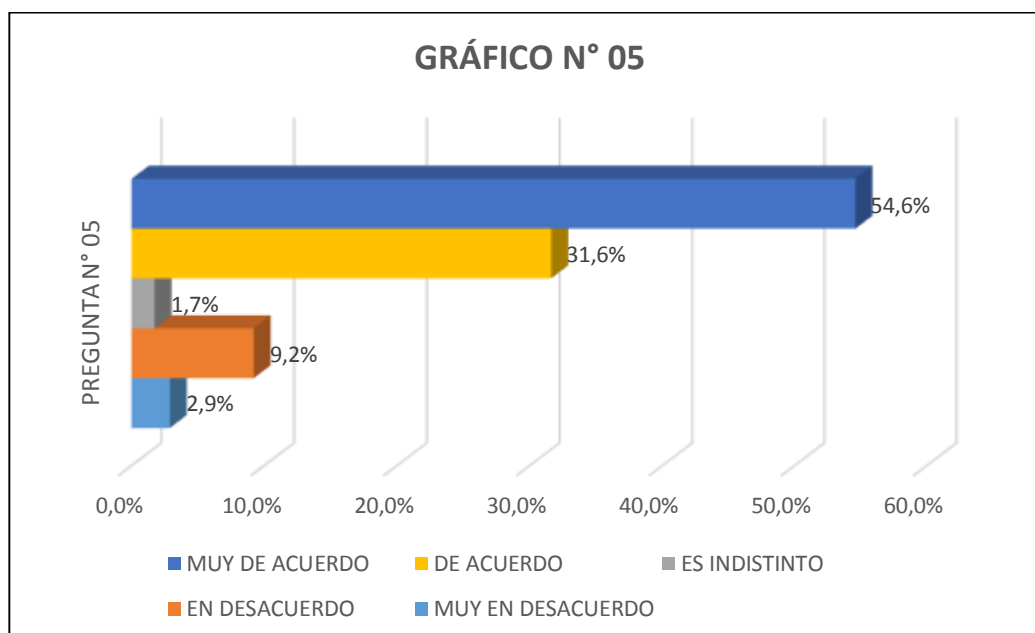
Fuente: Tabla N° 04

Tabla N° 05

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inalienable del patrimonio, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 05	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para cautelar el carácter inalienable del patrimonio?	5	2.9	16	9.2	3	1.7	55	31.6	95	54.6	100.0

Fuente: Muestra encuestada



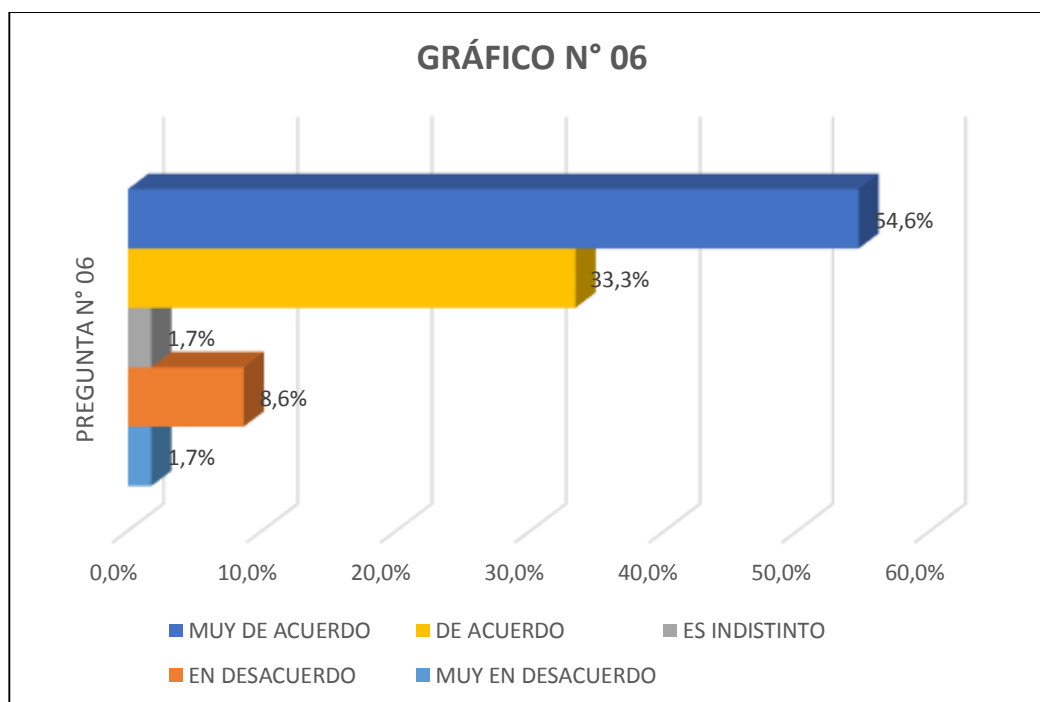
Fuente: Tabla N° 05

Tabla N° 06

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la cautela del carácter inembargable del patrimonio, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 06	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	%
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para cautelar el carácter inembargable del patrimonio?	3	1.7	15	8.6	3	1.7	58	38.3	95	54.6	100.0

Fuente: Muestra encuestada



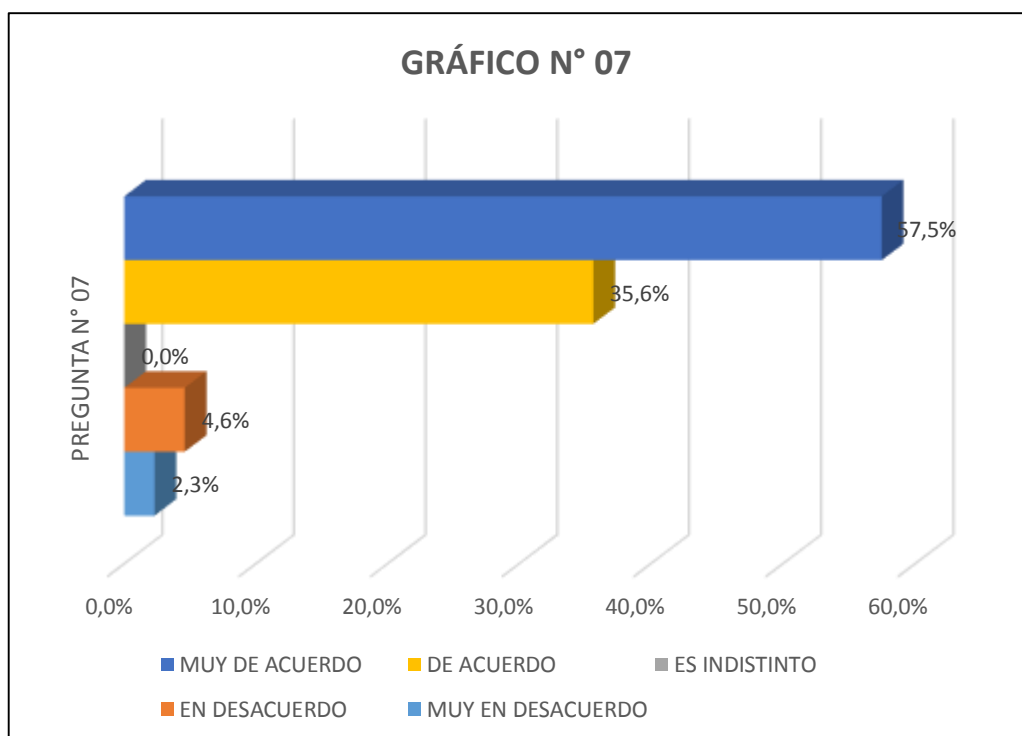
Fuente: Tabla N° 06

Tabla N° 07

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto de la autonomía de los convivientes, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 07	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz el respeto a la autonomía de los convivientes?	4	2.3	8	4.6	0	0.0	62	35.6	100	57.5	100.0

Fuente: Muestra encuestada



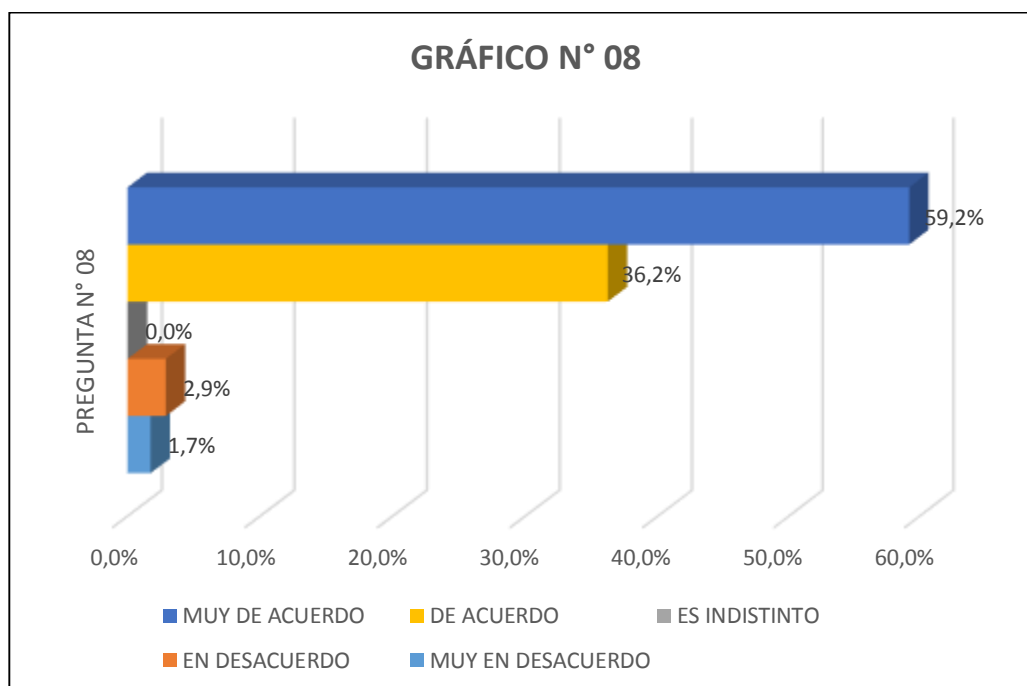
Fuente: Tabla N° 07

Tabla N° 08

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Principio Pro Homine, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 08	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz el respeto al principio Pro Homine de los convivientes?	3	1.7	5	2.9	0	0.0	63	36.2	103	59.2	100.0

Fuente: Muestra encuestada



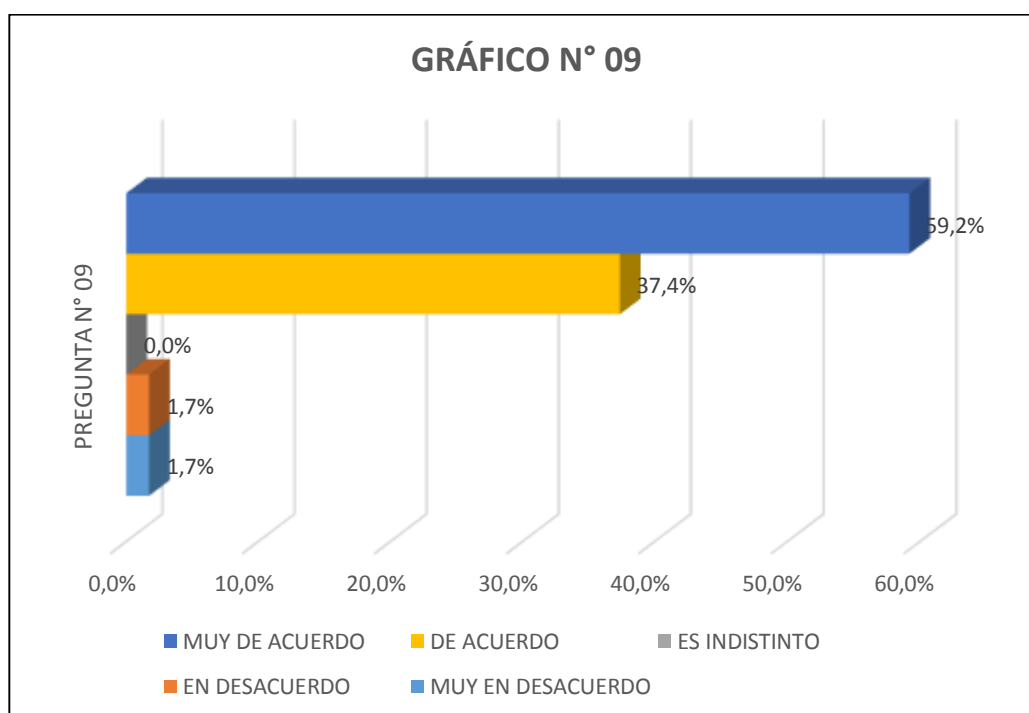
Fuente: Tabla N° 08

Tabla N° 09

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y el respeto del Derecho al Trato Igualitario, Huánuco – 2016

PREGUNTA N° 09	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz el respeto al Derecho al trato igualitario de los convivientes frente a los cónyuges?	3	1.7	3	1.7	0	0.0	65	37.4	103	59.2	100.0

Fuente: Muestra encuestada



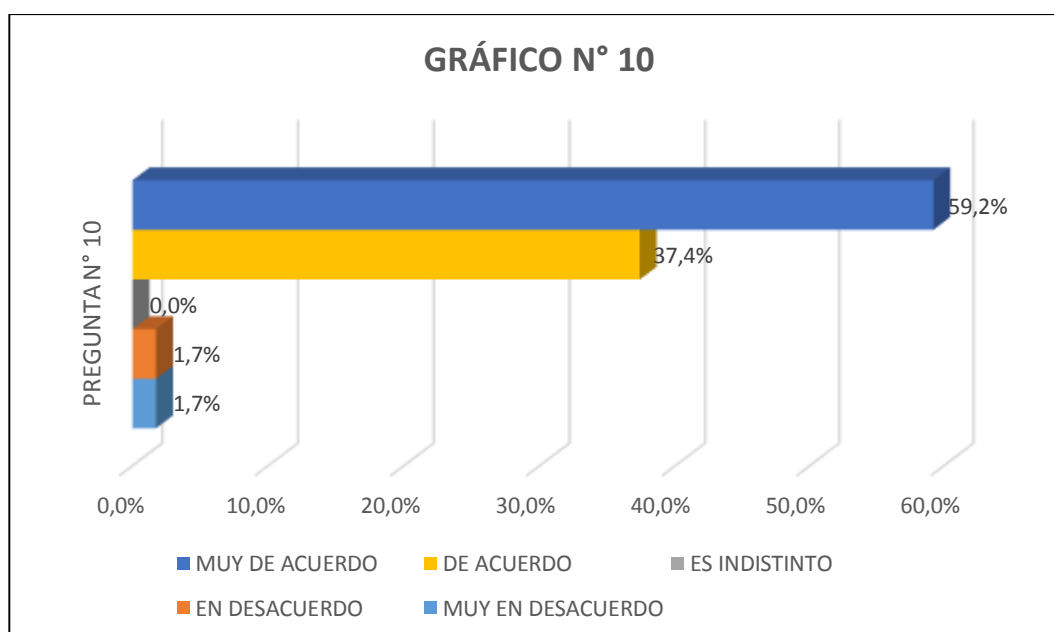
Fuente: Tabla N° 09

Tabla N° 10

Consideración de la muestra respecto a la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho y la no discriminación, Huánuco - 2016

PREGUNTA N° 10	MUY EN DESACUERDO (1)		EN DESACUERDO (2)		ES INDISTINTO (3)		DE ACUERDO (4)		MUY DE ACUERDO (5)		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz la no discriminación de los convivientes frente a los cónyuges?	3	1.7	3	1.7	0	0.0	65	37.4	103	59.2	100.0

Fuente: Muestra encuestada



Fuente: Tabla N° 10

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla y Gráfico N° 01

Respecto de la primera pregunta el 50.6% y el 29.9% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho es eficaz la protección de la familia, lo que corresponde al 80.5% que con mucha razón y de modo correcto su regulación en el Código Civil protege a la familia, por otra parte el 5.2% estuvo muy en desacuerdo y el 11.5% en desacuerdo a tal respuesta.

Tabla y Gráfico N° 02

Sobre la segunda pregunta el 51.7% y el 32.2% de la muestra se mostraron de modo correcto muy de acuerdo y de acuerdo, que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para la vivienda familiar, esta posición corresponde al 83.9%, frente a ello 5.2% y 8.6% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

Tabla y Gráfico N° 03

La tercera pregunta formulada a la muestra, con mucha razón una amplia mayoría que corresponde al 32.2% que se mostró muy de acuerdo y el 54.0% de acuerdo, que corresponde a un 86.2%, consideraron de modo correcto que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho protege la subsistencia familiar, en sentido contrario el 7.5% estuvo en desacuerdo y el 4.0% en desacuerdo sobre la pregunta efectuada.

Tabla y Gráfico N° 04

A la cuarta pregunta, el 86.2% de la fuente que corresponde a una amplia mayoría, (54.0% muy de acuerdo y 32.2% de acuerdo), de modo correcto consideran que la regulación de patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho, protege de modo eficaz la propiedad, en sentido opuesto el 7.5% estuvo en desacuerdo y el 2.9% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

Tabla y Gráfico N° 05

Respecto de la quinta pregunta el 54.6% y el 31.6% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho es eficaz para cautelar el carácter inalienable del patrimonio, lo que corresponde al 86.2%, lo que resulta correcto, por otra parte el 2.9% estuvo muy en desacuerdo y el 9.2% en desacuerdo a tal respuesta.

Tabla y Gráfico N° 06

Sobre la sexta pregunta el 54.6% y el 38.3% de la muestra se mostraron de modo correcto muy de acuerdo y de acuerdo, que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para cautelar el carácter inembargable del patrimonio, esta posición corresponde al 92.9%, frente a ello 1.7% y 8.6% se mostraron muy en desacuerdo y el desacuerdo, porcentaje que no es significativo.

Tabla y Gráfico N° 07

La séptima pregunta formulada a la muestra, con mucha razón y de modo correcto, una amplia mayoría que corresponde al 57.5% que se mostró muy de acuerdo y el 35.6% de acuerdo, que corresponde a una gran mayoría, el 93.1%, consideraron de modo correcto que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz el respeto a la autonomía de los convivientes, en sentido contrario, pero un índice no significativo que corresponde al 2.3% estuvo muy en desacuerdo y el 4.6% en desacuerdo.

Tabla y Gráfico N° 08

A la octava pregunta, el 95.4% de la fuente que corresponde a una amplia mayoría, (59.2% muy de acuerdo y 36.2% de acuerdo), de modo correcto consideran que la regulación de patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho, consagra de modo eficaz el respeto al principio Pro Homine de los convivientes, en sentido opuesto el 2.9% estuvo en desacuerdo y el 1.7% muy en desacuerdo de ello, lo que resulta un porcentaje poco significativo.

Tabla y Gráfico N° 09

Respecto de la novena pregunta el 59.2% y el 37.4% de la muestra, estuvieron muy de acuerdo y de acuerdo que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho consagra de modo eficaz el respeto al Derecho al trato igualitario de los convivientes, frente a los cónyuges, lo que es correcto, por otra parte el

1.7 % muy en desacuerdo y un mismo porcentaje en desacuerdo, lo que no es un porcentaje significativo.

Tabla y Gráfico N° 10

La décima pregunta el 59.2% y el 37.4% de la muestra consideró, de modo correcto; que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho consagra de modo eficaz la no discriminación de los convivientes, frente a los cónyuges, en sentido opuesto el 1.7% se mostró en desacuerdo y el mismo porcentaje muy en desacuerdo, que no resultan significativos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Luego de haber obtenido los resultados de la encuesta a la muestra, es necesario efectuar una contrastación con el problema general planteado al inicio de la investigación: ¿De qué manera la regulación de la institución del patrimonio familiar en el Código Civil, influye en la eficacia del respeto de los derechos fundamentales a favor de quienes forman una unión de hecho, Huánuco – 2016?

Y de acuerdo a los resultados obtenidos, se ha logrado confirmar la Hipótesis General, pues en principio es necesario considerar de acuerdo a la posición del Tribunal Constitucional, que en el país existen familias organizadas de hecho, sin necesidad de haberse casado civilmente. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 03605-2005-AA/TC. f.3), siendo que todas los tipo de familia necesitan amparo legal, pues el instituto de la familia trasciende al del matrimonio. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 06572-2006-PA/TC, f. 9 a 11); razón por la cual deben prevalecer los derechos constitucionalmente reconocidos, como el de la dignidad humana e igualdad ante la ley, esto es, evitar distinciones entre los derechos reconocidos a los cónyuges y los convivientes, entre ellos el de constituir patrimonio familiar para la eficacia de la protección de sus derechos: protección a la familia, vivienda, subsistencia y patrimonio; así como la tutela de la propiedad en la calidad de inalienable e inembargable.

Del mismo modo se han logrado confirmar las hipótesis específicas:

- Se confirmó la primera hipótesis específica, pues es correcto afirmar que la regulación de la institución de patrimonio familiar permite el respeto del derechos fundamentales a la Dignidad Humana, tal afirmación deriva de la séptima respuesta ofrecida por la muestra, quien consideró de modo positivo, pues el 93.1% afirmó que la regulación en el Código Civil del patrimonio familiar a favor de quienes forman una unión de hecho consagra eficazmente el respeto a la autonomía de los convivientes, es decir que no es necesario contraer matrimonio para poder constituir patrimonio familiar; por su parte de la octava pregunta, el 95.4% de la muestra estuvo de acuerdo, que tal regulación garantiza el respeto al Principio Pro Homine.
- Se confirmó también la segunda hipótesis específica, pues es correcto considerar que la regulación del instituto de patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, permite el respeto del derecho fundamental de igualdad ante la ley, pues hay que entender que estamos en un país democrático y de derecho, por ende todos los ciudadanos debemos obtener un trato igualitario y este trato garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden o nivel, sino que todos, por Principio de la Dignidad Humana como fin supremo, somos iguales ante la ley, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados ante la novena pregunta; además el 96.6% de la muestra también consideró que tal regulación consagra eficazmente la no discriminación de acuerdo a los resultados de la décima pregunta
- Se confirmó, también, la tercera hipótesis específica pues es correcto afirmar que la regulación del patrimonio familiar concretiza la protección de derechos de quienes conforman una unión de

hecho; así lo consideró el 80.5% de la muestra al considera que esta regulación protege a la familia; ante la segunda pregunta el 83.9% afirmó que protege la vivienda familiar, el 86.2% consideró que protege la subsistencia de la familia y el 86.2% que protege la propiedad.

- Se confirmó la cuarta hipótesis específica, ya que la regulación del patrimonio familiar efectiviza en amparo familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho; de ese modo lo consideró el 86.2% de la muestra al responder la quinta pregunta afirmando que cautela el carácter inalienable del patrimonio, además el 82.9% consideró que cautela el carácter inembargable del patrimonio.

5.2. NUEVOS PLANTEAMIENTOS

Es importante reconocer que la unión de hecho constituye una realidad latente en el país y además tiene la condición de familia, reconocida de modo legal como: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". (Constitución Política, 1993, art. 5).

Considerando que la unión de hecho, es una modalidad de familia, es una razón más que suficiente para que en una sociedad democrática y de derecho, se respeten los derechos fundamentales de los convivientes como el de la dignidad e igualdad ante la ley. (Chirinos Soto, 1995, p. 42). En tal sentido, de acuerdo a las posiciones de Varsi y Cornejo Chávez, que la familia es una institución natural y meta jurídica que existe y pervive, con o sin el matrimonio, y estando a que la familia extramatrimonial es más vulnerable frente al desamparo, a efectos de proteger la familia, vivienda, subsistencia familiar, debe permitirse en

situación de igualdad y no discriminación que los concubinos constituyan patrimonio familiar a favor del otro, para cautelar la seguridad y sustento de la familia, optando además por propuesta de Lloveras, quien considera que los miembros de una pareja matrimonial aparente, es decir de una unión de hecho, deben recibir la misma tutela jurídica que reciben los cónyuges, respecto al patrimonio familiar o bien de familia. (Lloveras, 2009, p. 256).

CONCLUSIONES

- La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho, pues su constitución voluntaria a favor de los convivientes consagra de modo eficaz, el respeto a su autonomía, pues la familia es un concepto metajurídico que no depende del matrimonio, sino todo lo contrario, así lo consideró el 93.1% (pregunta N° 07); del mismo modo, ello también reafirma el respeto del Principio Pro Homine, que consagra que toda interpretación a la norma jurídica y la norma misma debe estar orientada hacia el respeto a los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, conforme lo consideró el 95.4% de la muestra (pregunta N° 08)
- La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, pues sólo así se garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados (pregunta N° 09), consagrando de modo eficaz la no discriminación, como lo consideró el 96.6% (pregunta N° 10)
- La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, es decir de la familia formada por dos personas que a pesar de estar libres de impedimento de contraer matrimonio deciden no casarse, pero si formar un hogar y familia, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares que generan una serie de efectos, jurídicos como el patrimonio; de este modo correcto lo consideró el 80.5% de la muestra (pregunta N° 01), del mismo modo se tutela la vivienda familiar como lo afirmó el 83.9% (pregunta N° 02), cautela además la subsistencia familiar, de acuerdo al 86.2% de la muestra (pregunta N° 03), además de proteger la propiedad de acuerdo al 86.2% (pregunta N° 04).

- La regulación de la institución del patrimonio familiar voluntario efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho, pues a diferencia de las familias conyugales, los convivientes se encuentra en situación de riesgo en la protección del patrimonio, destinado al hogar y la subsistencia, en tal sentido para evitar el desamparo ante situaciones económicas desfavorables es necesario cautelar el carácter inembargable del patrimonio, de acuerdo a lo considerado por el 86.2% de la muestra (pregunta N° 05), además de cautelar el carácter inalienable del patrimonio, como afirmó el 82.9% dela muestra (pregunta N° 06).

RECOMENDACIONES

- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman unión de hecho porque ello consagra de modo eficaz, el respeto a dignidad humana. (Constitución Política, 1993, art. 1)
- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman unión de hecho porque garantiza de modo eficaz el respeto al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación. (Constitución Política, 1993, art. 2 inc.2)
- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman una unión de hecho a efectos de garantizar la protección eficaz de la familia, tales como: la vivienda familiar, subsistencia y la propiedad.
- Debe regularse la institución del patrimonio familiar voluntario a favor de quienes conforman una unión de hecho a efectos de cautelar el carácter inembargable e inalienable del patrimonio.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Se propone el siguiente PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCLUYE A LAS PERSONAS QUE CONFORMAN UNIÓN DE HECHO COMO BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º: Modificación del Artículo 493º del Código Civil, sobre las personas que pueden constituir patrimonio familiar, de acuerdo al siguiente texto.

Modifícase el Artículo 493º del Código Civil vigente, incorporando el inciso sexto, en los siguientes términos:

“Artículo 493º. Pueden constituir voluntariamente patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre los bienes de su propiedad
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad
3. El padre o la madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios
4. El padre o la madre solteros sobre bienes de su propiedad
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento
6. **Quienes conforman unión de hecho sobre los bienes de su propiedad, o en común acuerdo, sobre bienes de la sociedad, de acuerdo a los alcances del Artículo 326 del Código Civil ”.**

Artículo 2º. Modificación del Artículo 495, sobre los beneficiarios del patrimonio familiar, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 495º. Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar, los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros

ascendientes que se encuentren en estado de necesidad, los hermanos menores o incapaces del constituyente.

Puede ser beneficiario del patrimonio familiar, quien conforma unión de hecho del constituyente, de acuerdo a los alcances del Artículo 326 del Código Civil"

Artículo 3º: La presente ley tiene vigencia, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Huánuco, Noviembre del 2016

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y artículos

Aguilar Llanos, B., (2010). *La familia en el Código Civil Peruano. Segunda Reimpresión*. Lima: Ediciones Legales.

Aguilar Llanos, B. (2014). *Unión de hecho y el derecho de herencia. Revista Lumen. N° 09. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina Sagrado Corazón*. Lima: UNIFE

Alvis Injoque, S. (2003). *Beneficiarios del patrimonio familiar. Código Civil Comentado. Primera Edición. Vol. III Gaceta Jurídica, III*.

Amado Ramírez, E. d. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según en Código Civil* . Lima: Grijley.

Baqueiro Rojas, E. R., & Buenrostro Baez, R. (1999). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Harla.

Bigio Chrem, J. (1992). *El concubinato en el Código Civil de 1984. En Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor*. Lima: Editorial Cultural Cuzc.

Blalock, H. (1966). *Estadística Social*. México - Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Borda, G. (s.f.) *Manual de Derechos de Derechos Reales*. Primera Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Borga, E. E. (1986). *Bien de Familia. Enciplopedia Jurídica Omeba. Tomo II. B-CLA*. Buenos Aires: Driksill. S.A.

Calderón Beltrán, J. (2008). *Uniones de Hecho en el Perú*. Recuperado el 27 de Noviembre del 2016, desde <http://escribiendoderecho.bolgspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-peru.html>.

- Carbonell Lazo, F., Lanzón Pérez, J., & Mosquera López, S. (1996). *Código Civil. Comentado - Concordado y Anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho amiliar Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.
- Costa Carhuavilca, E. (2014). *El concubinato y los derechos ducesorios*. Lima: Morenos.
- Chirinos Soto, E. (1995). *Constitución Política de 1993: Lectura y comentario. Segunda Edición*. Lima: NARMAN S.A.
- De Almeida Sánchez, A. S. (2009). El patrimonio familiar breve analisis. *En Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- De la Torre, N. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación . Comentado Tomo II*. Buenos Aires: Infojus.
- De Oliverira Leite, E. (2005). *Direrito Civil Aplicado. Vol 5. Direito de familia*. Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Diaz Maldonado, F., & Marcelo Ciriaco, J. (2014). *El régimen patrimonial de las uniones de hecho*. recuperado el 23 de Noviembre del 2016 de: http://www.derexho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/el%20regimen%20patrimonial%20en%20uniones%20de%20hecho-2007/el_regimen_ptrimonial_en_las_unionen_de_hecho
- Flores, Polo. P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.
- Fuentes Yañez, M. (2010). *Análisis y perspectivas de las uniones de hecho en el Perú. Realidad que requiere seguridad jurídica, protección y adecuada pubilidad registral*. Recuperado el 27 de Noviembre del 2016 de: http://sbaqp.tripod.com/sitebuildercontent/sitebuilderfiles/UNION_DE_HECHO_13-08-14.pdf
- Galván Rivera, F. (2000). *El concubinato actual en México*. Recuperado el 27 de Noviembre del 2016 de. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2401/28.pdf>

- Gutiérrez y Gonzales, E. (1999). *El Patrimonio*. Primera Edición. Mexico: Porrúa.
- Haro Bocanegra, M. I. (2013). *Declaración de Unión de hecho en sede registral. Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. Criterios registrales para su inscripción y desarrollo jurisprudencial. En Derecho y cambio social. N° 33. Año X. Trujillo: Legis.*
- Hermoza Calero, J. (2014). *Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú*. En Lex. Revista de la Universidad Alas Peruanas. Vol 12. N° 13. Lima: Búho.
- Hinostroza Minguez, A. (2008) *Derecho Procesal Civil. Tomo XII. Procesos no contenciosos*. Tercera Edición. Lima: Jurista Editores: Gaceta Jurídica.
- Instituto Nacional de Estadística. (2014). *Constituciones Familiares*. Lima: INEI.
- Kemelmajer de Carlucci. A. (2010). *El nuevo Derecho de Familia. Colección Internacional N° 21*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Lloveras, N. (2009). *El bien de familia y la unión convivencia o de hecho en la Argentina*. En AA. VV., *La familia en el nuevo derecho*. Buenos Aires: Rubizal - Culzoni Editores.
- López del Carril, G. (2010). *Unión de hecho en el Derecho Comparado*. Buenos Aires: Ratio Legis.
- Maldonado Gómez, R. J. (2015). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Recuperado el 27 de Noviembre del 2016 de. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION%20ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf
- Monroy Cabra, M. (2005). *Derecho de la familia y de la infancia y adolescencia. 11 Edición. Corregida, aumentada y actualizada*. Bogotá: Librería Ediciones Profesionales Ltda.

- Morón Díaz, F. (2000). *La dignidad y solidaridad como principios rectores del diseño y aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Edición 2000. Buenos Aires: Centro Interdisciplinario de Estudios Sobre el Desarrollo Latinoamericano (Ciedla).
- Muro Rojo, M. (1999). *El patrimonio familiar como mecanismo de evasión de obligaciones. Actualidad Jurídica N° 205. Tomo N° 69*. Lima.
- Noir Masnata, C. (1986). *Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber del sostenimiento entre esposos separados*. Madrid: Derechos Reunidos S.A.
- Pantoja Murillo, C. (2008). *La afectación del patrimonio familiar o bien de familia. Revista Judicial N° 89*, San José de Costa Rica.
- Peralta Andia, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Segunda Edición: Lima. Idemsa.
- Peralta Andia, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*, Cuarta Edición. Lima: Idemsa.
- Pérez Pejic, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Tomo II*. Buenos Aires: Infojus.
- Perrino, J. (2012). *Matrimonio y uniones de hecho: Diferencias*. Buenos aires: Themis.
- Plácido Vilcachagua, A. (2005). *Bienes que pueden afectarse en patrimonio familiar. Actualidad Jurídica N° 205 - Gaceta Jurídica Tomo 137*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez P, B. (7 de 12 de 2012). *¿Qué es la institución del bien de familia?*. Recuperado el 25 de Noviembre del 2016. De: <http://wwwescritosdederecho.com/2012/12/9/que-es-la-institucion-del-bien-de-familia.html>

Reyes Ríos, N. (1987). *La Familia no matrimonial en el Perú*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos Lima.

Sar , O. (2006). *Constitución Política del Perú. Tercera Edición*. Lima: Nomos & thesis.

Siqueiros Bustamante, J. (27 de 11 de 2016). *www.bidi.uson.mx*. Obtenido de <http://www.bidi.uson.mx/TesisIndice.aspx?tesis=21898>

Universidad Autónoma de México. (2000). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.

Univesidad Autómoa de México. (14 de Mayo de 2010). <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

Zuñiga Ortega, A. (2011). *Concubinato y familia en México*. Veracruz: Universidad Veracruzana.

Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia Tomo I y Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2010). *Consideraciones jurídicas sobre unión de hecho*. Derecho & Sociedad Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 19. Lima: PUCP.

Vega Mere, Y. (2003). *Las nuevas fronteras de derechos de familia*. Trujillo: Normas Legales SAC.

Normas Legales

Código Civil de Brasil. Ley N° 10.406

Código Civil de Paraguay. Ley N° 2170

Código Civil del Perú. (2016). Lima: Jurista Editores.

Código Civil para el Distrito Federal México

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código de Familia de Costa Rica. Ley N° 5476/1973. Reformado por Ley 7142

Código de Familia de El Salvador. Decreto N° 677. Modificado por Ley 1/92

Código de Familia de Nicaragua. Ley N° 870.

Código de las Familias y Proceso Familiar de Bolivia

Constitución Política de Colombia y sus reformas mediante Leys N° 70 – 1931, Ley 91 de 1936, Ley N° 258 de 1999 y Ley N° 495 de 1999

Constitución Política de Paraguay.

Constitución Política del Perú de 1979

Constitución Política del Perú de 1993

Ley del Notariado N° 26662

Ley N° 29560 Ley que amplía la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06572-2006-PA/TC, 6 de Noviembre del 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03605-2005-AA/TC, 8 de Marzo del 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 04493-2008-PA/TC, Exp. N° 04493-2008-PA/TC, 30 de Junio del 2010.

ANEXOS

ANEXO N° 01

ID

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

“LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL Y SU EFICACIA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, HUÁNUCO - 2016”

OBJETIVO: Demostrar cómo la regulación de la institución jurídica del patrimonio familiar en el Código Civil resulta eficaz para el respeto de los derechos constitucionales de quienes conforman una unión de hecho, Huánuco 2015.

RESPONSABLE: TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI

INSTRUCCIONES: Marcar con una X, a fin que la información sea comprensible. El presente estudio se realiza con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad:

Gracias por su colaboración

I. Estudio de la Variable Independiente: Regulación del patrimonio familiar:

1. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho es eficaz para la protección de la familia?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------	--------------------------

2. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, es eficaz para proteger la vivienda familiar?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------	--------------------------

3. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, es eficaz para proteger la subsistencia de la familia?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------	--------------------------

4. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar de quienes conformen una unión de hecho, protege de modo eficaz la propiedad?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------	--------------------------

5. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, es eficaz para cautelar el carácter inalienable del patrimonio?:

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------	--------------------------

6. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, es eficaz para cautelar el carácter de inembargable del patrimonio?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

II. **Estudio de la Variable Dependiente:** Respeto de los derechos constitucionales de quienes conforman la unión de hecho

1. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, consagra de modo eficaz el respeto a la autonomía de los convivientes?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

2. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, consagra de modo eficaz el respeto al Principio pro Homine de los convivientes?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

3. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, consagra de modo eficaz el respeto al Derecho del trato igualitario de los convivientes frente a los cónyuges?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

4. ¿Considera que la regulación del patrimonio familiar a favor de quienes conforman una unión de hecho, consagra de modo eficaz la no discriminación de los convivientes frente a los cónyuges?

Muy en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Es indistinto (3)	De acuerdo (4)	Muy de acuerdo (5)
--------------------------	----------------------	----------------------	-------------------	-----------------------

ANEXO N° 02

Detalle del código Excel VBA para Cálculo de Números Aleatorios

```
Sub Botón2_Haga_clic_en()

    Dim iArray As Variant
    Dim i, r, temp As Integer
    Dim Inferior, Superior As Integer
    Dim AleatoriosUnicos As String

    Set HOJA = ThisWorkbook.Worksheets("Aleatorio")
    Inferior = HOJA.Range("C4").Value
    Superior = HOJA.Range("C5").Value
    Cantidad = HOJA.Range("C6").Value

    Application.Volatile
    ReDim iArray(Inferior To Superior)

    For i = Inferior To Superior
        iArray(i) = i
    Next i

    For i = Superior To Inferior + 1 Step -1
        r = Int(Rnd() * (i - Inferior + 1)) + Inferior
        temp = iArray(r)
        iArray(r) = iArray(i)
        iArray(i) = temp
    Next i

    For i = Inferior To Inferior + Cantidad - 1
        AleatoriosUnicos = AleatoriosUnicos & " " & i & ".-" & iArray(i)
    Next i

    HOJA.Range("C10").Value = AleatoriosUnicos

End Sub
```

ANEXO N° 03

Detalle del código Excel para Cálculo de Muestra

▼		f_x	=REDONDEAR.MAS(C4*C12*C12*C5*C10/(C6*C6*(C4-1)+C12*C12*C5*C10),0)						
B	C	D	E	F	G	H	I	J	K

Tamaño de Muestra

Entradas:

N=	314	Tamaño del Universo de Población
p=	0.5	Probabilidad de Ocurrencia de los Casos
E=D=	0.05	Error de muestreo
α =	0.05	

Salidas

q=(1-p)=	0.5	$n = \frac{N (Z)^2 P Q}{(D)^2 (N-1) + (Z)^2 P Q}$
n=	174	
Z_(1- α /2):	1.959963985	

ANEXO N° 04

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL Y SU EFICACIA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HUÁNUCO - 2016”

[illegible]

PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1. ¿Qué influencia tiene la regulación de la institución del patrimonio familiar en el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho? PE2. ¿Qué influencia tiene la regulación de la institución del patrimonio familiar en el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1. Determinar que la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho OE2. Determinar que la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS HE1. La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho HE2. La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto fundamental de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho.	VARIABLE DEPENDIENTE Vy: Respeto de los derechos constitucionales de quienes forman una unión de hecho	Eficacia de respeto de la Dignidad Humana Eficacia de respeto Igualdad ante la ley	Autonomía Principio Pro Homine Trato igualitario No discriminación	Nominal politómica cerrada Nominal politómica cerrada
--	--	---	---	--	--	---

conforman una unión de hecho? PE3. ¿En qué medida la regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho? PE4. ¿En qué medida la regulación de la institución del patrimonio familiar efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho?	OE3. Explicar cómo la regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho OE4. Explicar cómo la regulación de la institución del patrimonio familiar efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho	HE3. La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho. HE4. La regulación de la institución del patrimonio familiar efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho				
---	--	---	--	--	--	--

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Vx. Regulación del Patrimonio Familiar	Eficacia de protección de derechos Eficacia de tutela de la propiedad	Interés familiar Vivienda Subsistencia Trasmisible Inalienable Inembargable
Vy. Respeto de derechos fundamental de quienes conforman una unión de hecho	Eficacia de respeto de la Dignidad Humana Eficacia de respeto Igualdad ante la ley	Autonomía Principio pro homine Trato igualitario No discriminación